

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA PRUDENTIA IURIS Y LA IUSTITIA EN LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS
PROCESALES NOTORIAMENTE FRÍVOLOS O IMPROCEDENTES**

HUGO ISMAEL RAMÍREZ ESTRADA

GUATEMALA, JULIO DE 2012

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA,
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA PRUDENTIA IURIS Y LA IUSTITIA EN LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS
PROCESALES NOTORIAMENTE FRÍVOLOS O IMPROCEDENTES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

HUGO ISMAEL RAMÍREZ ESTRADA

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, julio de 2012

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

| | |
|-------------|--|
| DECANO: | Lic. Avidán Ortiz Orellana |
| VOCAL II: | Lic. Mario Ismael Aguilar Elizardi |
| VOCAL III: | Lic. Luis Fernando López Díaz |
| VOCAL IV: | Br. Modesto José Eduardo Salazar Diéguez |
| VOCAL V: | Br. Pablo José Calderón Gálvez |
| SECRETARIA: | Licda. Rosario Gil Pérez |

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

| | |
|-------------|---|
| Presidenta: | Licda. María del Carmen Mansilla Girón |
| Vocal: | Lic. Guillermo Rolando Díaz Rivera |
| Secretaria: | Licda. Rosa Orellana Arévalo de Ramírez |

Segunda Fase:

| | |
|-------------|------------------------------------|
| Presidente: | Lic. Ronand Arnoldo Roca Menéndez |
| Vocal: | Lic. Rodolfo Giovanni Celis López |
| Secretaria: | Licda. Aura Marina Chang Contreras |

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).

LIC. EDGUAR ARIEL RAMÍREZ GARCÍA
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 6,717



Guatemala, 22 de septiembre de 2011.

Licenciado:
Carlos Manuel Castro Monroy
Coordinador de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria



Licenciado Castro Monroy:

De acuerdo con el nombramiento emitido por la Unidad, el veinticuatro de enero de dos mil siete, en el que se dispone nombrar al suscrito como asesor del trabajo de tesis del bachiller **HUGO ISMAEL RAMÍREZ ESTRADA**, a usted informo: Que la postulante presentó el tema de investigación intitulado: **"LA PRUDENTIA IURIS Y LA IUSTITIA EN LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS PROCESALES NOTORIAMENTE FRÍVOLOS O IMPROCEDENTES."**

El trabajo realizado posee contenido fáctico y científico, desarrollado sobre la base de una metodología, el uso del método científico, y las técnicas de investigación documental, bibliográfica, observación y otros.

Se utilizó metodología adecuada, una redacción clara y práctica, para la fácil comprensión del lector; en su elaboración se utilizó bibliografía de autores nacionales e internacionales en materia de recursos procesales en el área del Derecho Civil, así como la función de los mismos dentro del ordenamiento legal, arribando a conclusiones y recomendaciones importantes que deben ser tomadas en cuenta, tanto por autoridades, legisladores, parlamentarios, estudiosos del derecho y de la población en general.

Constituye un aporte a la sociedad, y profesionales del derecho, que resalta la importancia que conlleva la aplicación de los recursos procesales en los procesos civiles, específicamente en el área de familia, en los juicios orales de pensiones alimenticias y ejecutivos que pretenden el cobro de las pensiones alimenticias atrasadas, pretendiendo evidenciar la aplicación de la axiología jurídica, la moral y ética profesional.

7ª. Avenida 6-53 Zona 4, Edificio El Triángulo,
Oficina 86, 8º Nivel, Guatemala
Tels.: 5705-1721, 5240-8718
Correo Electrónico: edguarr@gmail.com

LIC. EDGUAR ARIEL RAMÍREZ GARCÍA
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 6,717



Por lo antes mencionado, considero que el trabajo de mérito, cumple con los requisitos que para el efecto establece el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de la Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de dicha casa de estudios, por lo que procedo a darle el **DICTAMEN FAVORABLE**, al trabajo de tesis elaborado por el bachiller **HUGO ISMAEL RAMÍREZ ESTRADA**, intitulado "**LA PRUDENTIA IURIS Y LA IUSTITIA EN LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS PROCESALES NOTORIAMENTE FRÍVOLOS O IMPROCEDENTES**", para que continúe su trámite respectivo.

Deferentemente,

Licenciado Edgvar Ariel Ramírez García
ABOGADO Y NOTARIO
Colegiado 6,717-



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

Edificio S-7, Ciudad Universitaria
Guatemala, Guatemala



**UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES.** Guatemala, dieciséis de febrero de dos mil doce.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A): **JORGE SAMUEL CABRERA SARAVIA**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante: **HUGO ISMAEL RAMÍREZ ESTRADA**, intitulado "LA PRUDENTIA IURIS Y LA IUSTITIA EN LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS PROCESALES NOTORIAMENTE FRÍVOLOS O IMPROCEDENTES".

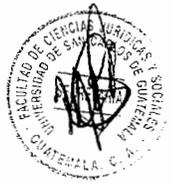
Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada. si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estime pertinentes".



LIC. LUIS EFRAÍN GUZMÁN MORALES
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS A. C. P.

cc.Unidad de Tesis
LEGM/jrvch

Lic. JORGE SAMUEL CABRERA SARAVIA
Abogado y Notario
Colegiado 3,762



Guatemala, 27 de febrero de 2012

Licenciado
CARLOS MANUEL CASTRO MONROY
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Ciudad Universitaria



Licenciado Carlos Monroy:

En forma respetuosa me dirijo a usted, para informarle que en cumplimiento del cargo recaído en mi persona, según resolución de fecha catorce de octubre de dos mil once, emitida por esa Jefatura, me permití revisar la tesis del bachiller **HUGO ISMAEL RAMÍREZ ESTRADA**, intitulada **"LA PRUDENTIA IURIS Y LA IUSTITIA EN LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS PROCESALES NOTORIAMENTE FRÍVOLOS O IMPROCEDENTES."**

Luego de efectuar varias revisiones minuciosas y sistemáticas del trabajo de investigación realizado y practicadas satisfactoriamente las modificaciones solicitadas al bachiller, de conformidad a lo establecido en el Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, que preceptúa: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de las tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes."

En base a la norma invocada, me permito resaltar que el trabajo realizado posee un excelente contenido técnico y científico, en el que se utilizó bibliografía de autores nacionales e internacionales, así como, la legislación de los recursos procesales que la legislación guatemalteca establece, arribando a conclusiones, recomendaciones y propuestas importantes, que deben ser tomadas en cuenta, las que constituyen un aporte para que los profesionales del derecho apliquen de forma correcta los recursos procesales y con ello la axiología jurídica, moral y ética profesional, para así no causar daño a las partes dentro de los procesos de familia, dentro de los cuales se encuentran los juicios orales de fijación de pensión alimenticia, ejecutivo por cobro de pensiones alimenticias atrasadas, etc.

Lic. JORGE SAMUEL CABRERA SARAVIA

Abogado y Notario

Colegiado 3,762



El resultado obtenido en el trabajo por parte del autor, es producto de la aplicación de una metodología adecuada con el fin de tener una clara comprensión para el lector, al haber desarrollado algunas áreas del trabajo, partiendo del trabajo de investigación documental, bibliográfica, observación y otros.

Considero que el trabajo fue elaborado con un perfil técnico, fáctico y científico, ya que se profundizó y abarcó todo lo relacionado al tema, lo que se ve reflejado en la secuencia que se le asignó al desarrollo de toda la temática, las aportaciones, conclusiones, propuestas y recomendaciones a que arriba el investigador, en el que utilizó las técnicas pertinentes, como lo es la entrevista practicada tanto a Jueces de Primera Instancia de Familia del departamento y municipio de Guatemala como abogados litigantes del referido ramo; la experiencia que estos tienen dentro del ramo de familia; y en la documental, recurrió a las fichas bibliográficas, cita textual, resúmenes, comentarios y sus opiniones personales.

Por lo anterior indicado, al haberse llenado los requisitos de carácter legal, técnico y profesional exigidos por esa Unidad Académica, me permito emitir mi **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el presente trabajo de investigación para que pueda ser discutido en el examen correspondiente.

Con muestras de mi consideración, sin otro particular.

Atentamente,

LICENCIADO
JORGE SAMUEL CABRERA SARAVIA
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO # 3762
USAC



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, quince de mayo de dos mil doce.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de el estudiante HUGO ISMAEL RAMÍREZ ESTRADA intitulado LA PRUDENTIA IURIS Y LA IUSTITIA EN LA INTERPOSICIÓN DE RECURSOS PROCESALES NOTORIAMENTE FRÍVOLOS O IMPROCEDENTES. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

LEGM/iycr



DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser mi creador, amparo y fortaleza, concederme salud y sabiduría, para poder llegar hasta este triunfo y haberme dado conocimiento para lograr mis objetivos, además de su infinita bondad y amor.

A MIS PADRES:

Ismael Ramírez y Josefina Estrada, por haberme dado la vida, brindado su apoyo, sus consejos, sus valores, por la motivación constante que me ha permitido ser una persona de bien y haberme acompañado durante todo este proceso.

A MIS HERMANOS:

Luis, Lilian, Verónica, Karina y Ruth por su cariño y apoyo, porque siempre he contado con ellos para todo gracias a la confianza que siempre nos hemos tenido.

A MIS AMIGOS:

Porque nos apoyamos mutuamente en nuestra formación profesional y hasta ahora, seguimos siendo amigos.

A MIS CATEDRÁTICOS:

Gracias por su tiempo, por su apoyo, así como por la sabiduría que me transmitieron en el desarrollo de mi formación profesional,

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala y especialmente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por haberme permitido ser parte de esta Alma Mater y de una generación de triunfadores y gente productiva para el país.



ÍNDICE

| | Pág. |
|--------------------|-------------|
| Introducción | i |

CAPÍTULO I

| | |
|---|----|
| 1. El abogado y la ética profesional | 1 |
| 1.1. El abogado | 1 |
| 1.1.1. Origen | 1 |
| 1.1.2. Etimología | 4 |
| 1.1.3. Definiciones | 5 |
| 1.2. Requisitos para el ejercicio de la abogacía en Guatemala | 8 |
| 1.2.1. Título | 9 |
| 1.2.2. Colegiatura activa | 9 |
| 1.2.3. Registro en la Corte Suprema de Justicia | 11 |
| 1.3. La moral y la ética profesional | 13 |
| 1.4. La moral y su relación con el derecho | 16 |

CAPÍTULO II

| | |
|--|----|
| 2. Axiología | 21 |
| 2.1. Teorías axiológicas | 26 |
| 2.2. La axiología y el derecho | 28 |
| 2.3. Estimativa jurídica | 33 |
| 2.4. Resoluciones judiciales en relación con la axiología jurídica | 33 |
| 2.4.1. Concepto..... | 33 |
| 2.4.2. Formalidades | 35 |
| 2.4.3. Clasificación..... | 35 |
| 2.4.4. Del Plazo..... | 37 |



CAPÍTULO III

| | Pág. |
|---|-------------|
| 3. Las formas de impugnar las resoluciones judiciales y su fin primordial | 39 |
| 3.1. Etimología y conceptos | 39 |
| 3.2. Clases | 44 |
| 3.2.1. Por la generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir | 44 |
| 3.2.1.1. Medios de impugnación ordinarios..... | 44 |
| 3.2.1.2. Medios de impugnación especiales..... | 44 |
| 3.2.1.3. Medios de impugnación excepcionales..... | 45 |
| 3.2.2. Por la identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación | 46 |
| 3.2.2.1. Verticales..... | 46 |
| 3.2.2.2. Horizontales..... | 46 |
| 3.2.3. Por los poderes atribuidos al tribunal que debe resolver la impugnación | 47 |
| 3.2.3.1. Medios impugnativos de anulación..... | 47 |
| 3.2.3.2. Medios impugnativos de sustitución..... | 47 |
| 3.2.3.3. Medios impugnativos de control..... | 48 |
| 3.2.4. Por el órgano competente para conocer de la impugnación .. | 48 |
| 3.2.4.1. Remedios..... | 48 |
| 3.2.4.2. Recursos..... | 52 |
| 3.2.5. Por el contenido de la impugnación | 58 |
| 3.2.5.1. Medios de impugnación procesales..... | 58 |
| 3.2.5.2. Medios de impugnación de fondo..... | 59 |

CAPÍTULO IV

| | |
|--|----|
| 4. Medios de impugnación de resoluciones judiciales en la legislación guatemalteca | 61 |
| 4.1. Revocatoria | 61 |



| | Pág. |
|--|-------------|
| 4.2. Reposición..... | 62 |
| 4.3. Aclaración y ampliación | 62 |
| 4.4. Nulidad | 64 |
| 4.5. Recurso de apelación | 65 |
| 4.6. El ocurso de hecho | 68 |
| 4.7. Recurso extraordinario de casación | 69 |
| 4.8. Requisitos para la admisibilidad de los recursos | 72 |
| 4.9. Efectos de los recursos | 73 |
| 4.9.1. Sobre la cosa juzgada | 73 |
| 4.10. Terminación del recurso | 74 |
| 4.11. Requisitos de los medios de impugnación de resoluciones judiciales | 75 |
| 4.11.1. Subjetivos | 75 |
| 4.11.2. Objetivos..... | 76 |
| 4.11.3. Del término para interponerlo | 76 |

CAPÍTULO V

| | |
|--|-----|
| 5. La prudentia iuris y la iustitia en la interposición de recursos procesales notoriamente frívolos e improcedentes | 79 |
| 5.1. Prudentia iuris | 79 |
| 5.2. La profesión jurídica | 81 |
| 5.3. Iurisprudencia como scientia iuris | 83 |
| 5.4. La experiencia jurídica y el objeto de la jurisprudencia | 85 |
| 5.5. Actitudes que toman los abogados frente a una demanda y tramitación del proceso | 86 |
| 5.6. Interposición de recursos procesales contra las resoluciones judiciales | 96 |
| 5.6.1. Recurso de aclaración y ampliación..... | 97 |
| 5.6.2. Recurso de revocatoria..... | 99 |
| 5.6.3. Recurso de apelación..... | 100 |



Pág.

| | |
|---|-----|
| 5.6.4. Recurso de nulidad | 106 |
| 5.7. Efectos de la interposición de medidas dilatorias en la parte más débil de la relación jurídico-procesal | 112 |
| CONCLUSIONES | 125 |
| RECOMENDACIONES | 127 |
| BIBLIOGRAFÍA | 129 |



INTRODUCCIÓN

La presente investigación se realizó con el fin de conocer desde un punto axiológico, las consecuencias y los efectos negativos de la mala aplicación por parte de los profesionales del derecho de las formas de impugnación de resoluciones judiciales conocidas como recursos procesales; ocasionando con ello un retraso en el debido proceso y daños psicológicos, económicos, materiales, físicos para la parte procesal afectada.

Actualmente, existe problema dentro de los procesos orales y ejecutivos por cobro de pensiones alimenticias; toda vez que los profesionales del derecho utilizan los medios de impugnación o recursos procesales en forma errónea, no son utilizados, como medio de control de las resoluciones judiciales por posibles errores en las mismas, sino que les dan otro fin como es atrasar los procesos en los cuales son interpuestos.

Como tema principal se da a conocer tanto en forma doctrinal como en forma legal cada una de las formas de impugnación de las resoluciones judiciales y el fin primordial que tienen cada una de ellas. Se incluye la forma y la función que debe tener un profesional del derecho. Así también, la axiología jurídica y ética profesional, en la cual debe estar fundamentado un profesional del derecho a la hora de ejercer su profesión.

El objetivo general de la investigación es: Determinar o establecer que la mala aplicación de las impugnaciones o los recursos procesales como también son conocidos; van en contra de los principios de la axiología jurídica. Así también, se pretende hacer conciencia en los profesionales del derecho y hacerles ver el daño que le causan a la parte más débil dentro de los procesos llevados en el ramo de familia, como lo son los juicios orales y ejecutivos por cobro de pensiones alimenticias, para que con ello interpongan los recursos procesales que la ley guatemalteca permite pero en forma objetiva; cuando evidentemente se ha cometido un error en la resolución judicial y no sólo con el fin de entrapar los procesos.



La tesis está estructurada en cinco capítulos que establecen principios, doctrina y demás instituciones que ayudan a la mejor comprensión del tema a tratar: el primero de ellos va dirigido a establecer la definición de abogado, su origen y etimología, así como los requisitos para el ejercicio de la abogacía en Guatemala, así también la moral y de la ética profesional, con los cuales se establece que no sólo son requisitos legales sino también requisitos morales los que se necesitan para ejercer la profesión; en el segundo se abarca lo que es la axiología y el derecho; en el tercero, se desarrollan las formas de impugnación de las resoluciones judiciales y su fin primordial, desde un punto de vista doctrinario y general; en el capítulo cuatro, se abarcan los medios de impugnación de resoluciones judiciales en la legislación guatemalteca dentro del proceso civil; en el capítulo cinco, se abarca el significado de la palabra prudentia iuris y la iustitia, así como actitudes que toman los abogados frente a una demanda y tramitación del proceso, así también los efectos de la interposición de medidas dilatorias en la parte débil de la relación jurídico procesal, que comúnmente son menores de edad, ya que según el trabajo realizado se estableció que se originan más en los procesos de alimentos y los ejecutivos con los cuales se pretende el cobro de las pensiones fijadas.

Los métodos de investigación utilizados fueron: El método deductivo se utilizó en los capítulos al hacer el estudio de los requisitos necesarios para ejercer la profesión de abogado, los recursos procesales doctrinarios y los que la legislación guatemalteca permite utilizar, así como los efectos negativos que conlleva una mala utilización de los recursos procesales dentro de los procesos de familia. El método inductivo – analítico se utilizó al momento de realizar la entrevista a jueces de primera instancia de familia del departamento de Guatemala, así como también a abogados litigantes en dicho ramo, con el que se estableció el motivo por el cual los abogados litigantes hacen mal uso de los recursos procesales. El método de síntesis se utilizó al momento de emitir las conclusiones de la presente investigación. La técnica de investigación utilizada fue la bibliográfica.



CAPÍTULO I

1. El abogado y la ética profesional

1.1. El abogado

A continuación se procederá a hacer un resumen del origen de la profesión de abogado, su etimología y algunas definiciones del significado de dicha palabra.

1.1.1. Origen

“Se puede decir que el primer gran legislador y jurista fue Manú, dado que la India fue la civilización y cultura que logró, primero, proporcionar una codificación de normas jurídicas perfectamente concretizadas. Lo anterior se confirma con el versículo 102, del libro primero, de las Leyes de Manú, que textualmente determina: para distinguir las ocupaciones del Bracmán y las de las otras clases en el orden conveniente, el sabio Manú, que procede del ser existente por sí mismo, compuso este Código de leyes.

En un todo jurídico homogéneo las Leyes de Manú plasman una recopilación de usos ancestrales, en fórmulas concretas, ordenadas en libros y versículos. En esa remota época de la humanidad, encontramos también al abogado que enseña el derecho, al respecto el versículo 103, del libro primero indica que este libro deber ser estudiado con perseverancia por todo Bracmán instruido y ser explicado por él a sus discípulos; pero jamás por otro hombre alguno de una clase inferior.



El régimen hindú era de derecho pues la convivencia del conglomerado estaba sujeta a importantes disposiciones normativas.

En las Leyes de Manú se encuentra también lo relativo al oficio de los jueces, leyes civiles y militares, al abogado asesor del funcionario que ejerce el poder público, conocidos como consejeros experimentados pues tenían que ser versados en las normas jurídicas y en la aplicación de ellas y al juez abogado, que aparece al producirse la delegación de la justicia del monarca a los jueces.

Por otro lado, en Caldea, Babilonia, Persia y Egipto, la defensa de los intereses de los particulares estaba encomendada a los sabios, quienes hablaban ante el pueblo congregado patrocinando sus causas.

En Grecia la abogacía en una primera época estuvo encomendada a personas que con sus conocidas dotes oratorias podían causar impacto ante el Areópago o ante otros tribunales, posteriormente la abogacía empieza a adquirir forma como profesión y se señala a Pericles como el primer abogado profesional. No recibían retribución alguna y a veces sus actuaciones les servían para obtener cargos públicos”.¹

“En Roma al principio la defensa no se atribuía a profesionales sino que era consecuencia de la institución del patronato pues el patrono estaba obligado a defender en juicio a su cliente. Posteriormente la evolución del derecho romano hizo necesaria la formación de técnicos que fueron a la vez grandes oradores y jurisconsultos. El foro

¹ Arellano García, Carlos. **Manual del abogado, práctica jurídica.** Pág. 90.



adquirió máximo esplendor durante la república, hasta el punto de que los pontífices eran elegidos entre los profesionales de la abogacía, quienes llegaron a organizarse corporativamente en los Collegium Togatorum”.²

“La época romana se complementa así: las personas infamadas no podían ejercer la abogacía y no sin mucho esfuerzo, lograron los plebeyos que se les concediera ese derecho. Originariamente las mujeres podían ser abogadas, pero debido a los excesos de palabra y obra de una tal Caya Afrania, que colmó la paciencia de los pretores, se le prohibió hacerlo en lo sucesivo, y sólo podrían defenderse a sí mismas. La edad para ser abogado era la de 17 años y Justiniano exigió que estudiaran derecho por no menos de cinco”.³

“Después de la invasión musulmana, algunos textos de la Corona de Castilla, como el Fuero Viejo o el Fuero Real, volvieron a mencionar las funciones de aquellos voceros. En la segunda norma, el título IX, estableció que si alguno fuere vocero de otro en algún pleito, no pueda de allí en adelante ser vocero de la otra parte indicando, a continuación, qué personas no podían ejercer esta profesión. Fue Alfonso X el sabio quien otorgó a la abogacía la consideración de oficio público cuando estableció, en el Código de las Siete Partidas, las condiciones que debían reunir los abogados, sus derechos, deberes y honorarios.

En la Corona de Aragón, las Cortes de Huesca aprobaron en 1247 el fuero de advocatis

² Boffii Boggero, Luis María. **Enciclopedia jurídica omeba**. Pág. 65.

³ Pallares, Eduardo. **Derecho procesal civil**. Pág. 731.

afirmando el principio de libre designación de abogado y, poco tiempo después, el vidal mayor, obra del obispo Vidal de Canellas, describió cuáles eran los deberes de los abogados y la condena que se les impondría si, por ejemplo, prevaricaban.

En la edad moderna en España, bien entrado el siglo XV, el consejero de los reyes católicos, Alonso Díaz de Montalvo, reglamentó minuciosamente la abogacía, pero esta compilación y las ordenanzas de abogados de 1495 complicaron el ejercicio de esta profesión, de tal manera que fue cayendo en un continuo descrédito hasta el último cuarto del siglo XVI, cuando se establecieron en España los colegios de abogados. El primero fue el Real e Ilustre Colegio de Abogados de Zaragoza que, además de ser el más antiguo, es el único que ostenta el título de Real por concesión de Carlos III. Sus primeras ordenanzas datan del 15 de mayo de 1578, aunque se tiene constancia de que ya existía en el siglo XIV⁴.

1.1.2. Etimología

“El término abogado procede de la expresión latina *advocatus* que significa **llamado junto a**. En efecto, el abogado es llamado junto al litigante, al pleiteante para patrocinarlo. Sobre el significado etimológico el autor mexicano Estuardo Pallares dice: La palabra abogado deriva del latín *ad-vocatus*, *avocare*, que significa **llamado**, porque los romanos acostumbraban llamar en los asuntos difíciles para que les auxiliasen a las personas que tenían un conocimiento profundo del derecho”.⁵

⁴ *Ibid.* Pág. 733.

⁵ *Ibid.* Pág. 4.



La enciclopedia jurídica Omeba determina que: “La palabra abogado proviene de la voz latina advocatus que a su vez está formada por la partícula ad, a o para, y por el participio vocatus llamado; es decir, llamado a o para, porque en efecto, estos profesionales son requeridos por los litigantes para que los asesoren o actúen por ellos en las contiendas judiciales”.⁶

El autor Manuel Ossorio dice: “Abogado: en latín se llamaba advocatus, de ad (a) y vocatus (llamado), a quien se requería para asesorar en los asuntos judiciales o, también para actuar en ellos”.⁷

El Diccionario de la Real Academia Española señala: “Abogado viene del latín advocatus que significa persona legalmente autorizada para defender en juicio, por escrito o palabra, los derechos o intereses de los litigantes, y también para dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan”.⁸

1.1.3. Definiciones

Al abordar el tema sobre la definición del abogado, el autor Carlos Arellano García en su obra, cita a varios autores de la manera siguiente:

“El autor Manuel de la Peña y Peña define al abogado como: el profesor del derecho

⁶ Boffii Boggero. **Ob. Cit.** Pág. 65.

⁷ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 11.

⁸ http://buscon.rae.es/drael/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=abogado. (Guatemala, 19 de mayo de 2011).



que, examinado, aprobado por autoridad competente, ejerce el oficio de dirigir a los litigantes en los pleitos, sosteniendo sus derechos ante los juzgados y tribunales.

El vocablo profesor equivale a profesional. Del concepto anterior se deriva, el abogado no sólo es experto en el derecho, sino que está sujeto a examen y aprobación que ya es un requisito más, un elemento esencial de definición será también el hecho de que se requiere la autorización para fungir como abogado y como requisito previo a la autorización, un examen en el que debe demostrarse los conocimientos jurídicos.

Para el jurista español Antonio Fernández Serrano, abogado es un título que se da normalmente a los licenciados o doctores en derecho y, en un sentido más restringido y apropiado, a quienes poseyendo uno u otro título, se dedican a defender en juicio los intereses ajenos y a contestar las consultas y dar dictámenes sobre las cuestiones jurídicas que se les plantean. Se les llama también letrados (hombres de letras, doctos).

El procesalista Jaime Guasp define: abogado es la persona que, teniendo la habilitación legal exigida para ello, se dedica profesionalmente a la defensa jurídica de otros sujetos. En esencia dice Prieto Castro: La defensa cumple un fin de derecho público en tres direcciones: auxilio a las partes, garantía del principio de igualdad y colaboración con el tribunal para realizar el orden jurídico.

Para el autor Ángel Francisco Brice: abogado es aquél que después de haber obtenido el grado correspondiente en derecho, una vez prestado el juramento legal y cumplido



las demás formalidades legales y reglamentarias, se encarga de aconsejar a los ciudadanos en las cuestiones legales y defenderlos ante los tribunales de justicia y otras autoridades, en su honor, vida, libertad e intereses”.⁹

El autor Manuel Ossorio define al abogado como: “El perito en el derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos o intereses de los litigantes, así como también a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se consultan. La profesión de abogado ha ido adquiriendo a través de los tiempos, cada vez mayor importancia, hasta el extremo de que ella representa el más alto exponente de la defensa no ya de los derechos individuales, sino de la garantía de los que la Constitución establece”.¹⁰

El autor Mario Aguirre Godoy, analiza el concepto de abogado así: “Alsina citando a Garsonnet dice que llámese abogado al que después de haber obtenido el grado de licenciado en derecho, prestado juramento y justificadas las demás condiciones prescritas por la ley y los reglamentos, se encarga de defender ante los tribunales el honor, la vida, la libertad y la fortuna de los ciudadanos”.¹¹ Esta definición agrega la formación profesional doctrinaria, jurídica y técnica que debe poseer el abogado para poder defender, esta formación se representa a través del título profesional, que lo acredita y respalda para el ejercicio de dicha profesión.

⁹ Arellano García. **Ob. Cit.** Pág. 94.

¹⁰ Ossorio. **Ob. Cit.** Pág. 11.

¹¹ Aguirre Godoy, Mario. **Derecho procesal civil I. Tomo I.** Pág. 190.



Se considera que abogado es aquella persona que llena los requisitos necesarios para su preparación como lo es la educación universitaria, así como valores morales y éticos, para defender a los ciudadanos de las violaciones o posibles violaciones a sus derechos dentro de una determinada sociedad.

1.2. Requisitos para el ejercicio de la abogacía en Guatemala

En Guatemala los requisitos para el ejercicio de la profesión de abogado se encuentran regulados en el Artículo 196 de la Ley del Organismo Judicial, el cual estipula: "Calidad de abogado: Para ejercer la profesión de abogado, se requiere el título correspondiente, ser colegiado activo; estar inscrito en el Registro de Abogados que se lleva en la Corte Suprema de Justicia; estar en el goce de derechos ciudadanos; y no tener vigente ninguna clase de suspensión. Ninguna autoridad judicial, administrativa o de otra índole, puede limitar el ejercicio de la profesión de abogado, salvo que esté fundada en ley." Las suspensiones a las que se refiere el Artículo anterior son las estipuladas en la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, en el Artículo 26, las cuales pueden ser, suspensión temporal y suspensión definitiva.

Es primordial estudiar detenidamente cada uno de los elementos necesarios para que un abogado pueda ejercer como tal; por lo que a continuación se hace un breve detalle de los mismos.



1.2.1. Título

Éste se adquiere mediante la finalización de los estudios de derecho en la respectiva facultad, en este caso, de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Los planes de estudios en las respectivas facultades de ciencias jurídicas y sociales, como se las denomina en Guatemala, son bastante amplios e incluyen la preparación teórica, técnica y práctica. Esta última se realiza en el bufete popular de la Universidad de San Carlos de Guatemala, al que acuden los estudiantes de los últimos años de la carrera, cuando están estudiando los cursos procesales teóricos y prácticos.

Una vez concluido el pensum de materias que contiene el plan de estudios, se somete al examen técnico profesional en sus dos fases, la primera (denominada fase pública) y la segunda (denominada fase privada). Posteriormente, se realiza el trabajo de tesis que es discutida en examen público; una vez aprobado este último examen se le otorga al sustentante el grado de licenciado en ciencias jurídicas y sociales y; como en Guatemala el estudio de la carrera de abogado y notario se realiza simultáneamente, se le otorgan también los títulos de abogado y notario.

1.2.2. Colegiatura activa

Desde la Constitución Política de la República de Guatemala de 1945 es necesaria la colegiación de los Profesionales para el ejercicio de las profesiones. La actual Constitución Política de la República de Guatemala de 1986 establece en el Artículo 90: "Colegiación profesional: La colegiación de los profesionales universitarios es



obligatoria y tendrá por fines la superación moral, científica, técnica y material de las profesiones universitarias y el control de su ejercicio. Los colegios profesionales, como asociaciones gremiales con personalidad jurídica, funcionarán de conformidad con la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria y los estatutos de cada colegio se aprobarán con independencia de las universidades de las que fueren egresados sus miembros”.

El Artículo 196 de la Ley del Organismo Judicial establece la **colegiación activa** y es preciso diferenciar la colegiación propiamente dicha del carácter de colegiado activo. En efecto, se puede estar colegiado y no tener la calidad de activo, por estar suspendido temporal o definitivamente en el ejercicio de la profesión en cumplimiento de alguna sanción impuesta, ya sea por el órgano jurisdiccional o por el propio colegio.

El Artículo 5 de la Ley de Colegiación Profesional Obligatoria, Decreto número 72-2001 del Congreso de la República de Guatemala, establece en el párrafo tercero: “Requisitos de calidad: ... Se entiende por colegiado activo, la persona que, siendo profesional universitario, cumpla los requisitos siguientes: a) haber satisfecho las normas de inscripción y registro establecidas en los estatutos y reglamentos del colegio respectivo; b) No estar sujeto a sanción por resolución de autoridad judicial competente, que lo inhabilite para el ejercicio legal de su profesión; c) Estar solvente en el pago del impuesto sobre el ejercicio de las profesiones universitarias, impuestos gremiales, cuotas de colegiación y provisionales, tanto ordinarias como extraordinarias, de acuerdo con lo estipulado en los estatutos y los reglamentos del colegio respectivo; y, d) Cumplir los créditos profesionales anuales que cada colegio reglamente...”



Este mismo cuerpo legal determina las causas por las cuales un profesional, en este caso el abogado, puede perder la calidad de activo, el Artículo 6 establece: "Pérdida de la calidad de activo. La insolvencia en el pago de tres meses vencidos, determina sin necesidad de declaratoria previa, la pérdida de la calidad de colegiado activo, la que se recobra automáticamente, al pagar las cuotas debidas. El tesorero de cada colegio comunicará estas situaciones a las autoridades correspondientes para los efectos del ejercicio profesional, conforme lo dispuesto en este artículo. El hecho de recobrar la calidad de activo, no liberará al colegiado de las responsabilidades civiles y penales en que hubiera incurrido, si estando en calidad de colegiado inactivo, ejerciera la profesión".

1.2.3. Registro en la Corte Suprema de Justicia

La Corte Suprema de Justicia lleva un registro de abogados, contenido en un libro especial y una página está destinada para cada inscripción y contiene los siguientes datos: número de orden, nombre y apellidos que usa el abogado inscrito, lugar de nacimiento, fecha de la inscripción, firma del abogado y sello que usará en el ejercicio de la profesión. Al efectuar la inscripción, el registro de la Corte Suprema de Justicia requerirá a los que deseen inscribirse como abogados y notarios lo siguiente:

- Memorial dirigido al presidente del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia, fundamentado en derecho y con auxilio de abogado colegiado activo, solicitando su inscripción como abogado y notario y que se registre su sello (nombre y apellidos usuales, sin abreviaturas, con excepción de la abreviatura Lic. o Licda.)



y firma que utilizará en el ejercicio de su profesión. Dentro del memorial de solicitud deberá consignarse la firma y sello del nuevo profesional.

En el acápite del memorial, se deberá consignar número de colegiado, nombre de la universidad de que egresó, teléfono, móvil y si va a aperturar protocolo o no.

- Certificación del acta del examen público de tesis y una certificación del acto público de graduación.
- Oficio del Colegio de Abogados y Notarios dirigido al secretario de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se consigna el número de colegiado correspondiente.
- Recibo original del pago de la colegiación profesional.
- Boleta de carencia de antecedentes penales (reciente).
- Certificación de la partida de nacimiento (reciente).
- Constancia extendida por el Tribunal Supremo Electoral, de estar vigente en el uso de los derechos civiles y políticos.
- Fotocopia legalizada de la cédula de vecindad o documento personal de identificación.

En el caso de identificación de persona, deberá presentarse:

- Cédula de vecindad debidamente razonada;
- Boleta de carencia de antecedentes penales en donde consten los diversos nombres;
- y,
- Certificación de la partida de nacimiento debidamente razonada.



- Boleto de ornato original o fotocopia legalizada.

Se deberá presentar al Registro de Procesos Sucesorios e Inscripción de Abogados de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia el expediente en original, un duplicado y una copia del memorial de solicitud de inscripción. Asimismo, deberá presentar otra copia que se le sellará de recibido.

Después del día señalado para la juramentación ante la Corte Suprema de Justicia; deberá presentar a los delegados del Registro General de la Propiedad: una copia de la cédula de vecindad y fotocopia de los dos carnés extendidos por el Colegio de Abogados y Notarios.

Posteriormente, el secretario de la Corte Suprema de Justicia informará el nombre del abogado a los tribunales de justicia, por medio de oficios, los cuales deberá firmar y sellar con el sello registrado el abogado inscrito, para darlo a conocer.

1.3. La moral y la ética profesional

Al haber estudiado en el apartado anterior al abogado desde su origen, etimología, definición y requisitos necesarios para su actuación; se procederá a complementar este capítulo con las bases teóricas y jurídicas de lo que es el mandato, para posteriormente aplicarlo a la responsabilidad del abogado como mandatario judicial.



El abogado en su actividad y ejercicio profesional, no solamente debe observar los requisitos que la legislación le ordena, sino que además debe actuar con estricta moral y ética en la función que el Estado le ha delegado, para garantizar a las personas que acuden a solicitar sus servicios su entera satisfacción y confianza.

“La definición de moral se puede abarcar desde diversas perspectivas, ya que su ámbito abarca desde el sentido, pasando por la filosofía hasta una postura más religiosa. En términos amplios, desde el punto de vista filosófico, se trata de aquel conjunto de creencias y valores, que dictan normas y costumbres que guían el actuar de las personas hacia el bien, ya se trata del conjunto de creencias que permiten distinguir entre el bien y el mal al realizar un determinado acto. La rama de la filosofía que estudia la moral es la ética.

Desde una perspectiva más bien religiosa, se hace el intento de que los fieles no piensen de la moral como aquellas prohibiciones impuestas por Dios, sino más bien, que se trate de vivir y desarrollar nuestras vidas en el amor a Dios y al prójimo. A fin de lograr comprender mejor lo anterior, se presentan como guía los 10 mandamientos, ya que indican lo que es el amor auténtico: el desear y hacer el bien al prójimo y a sí mismo.

Por otra parte, la moral, al hacer referencia a la persona, hace imprescindible el considerar la dignidad humana. De este modo, la moral sería el modo de ser y de vivir respetando y promoviendo la dignidad del hombre en todo momento.



Desde otro punto de vista, menos ligado a la fe, la moral continúa siendo algo bastante similar, constituyéndose como aquella conciencia de libertad propia del ser humano, a través de la cual sus actos son juzgados como buenos o malos. En términos generales, la moral se constituye como aquel conjunto de valores esperables en toda persona, en el que se incluyen el respeto a la dignidad humana y la igualdad de las personas, en torno a su género y ante la ley.

Todas las religiones y creencias desarrollan modos particulares pero similares de ver y llevar a cabo la moralidad; sin embargo, en todos los casos, existen 3 elementos fundamentales de la moral: el objeto elegido, el objetivo que se persigue y el contexto en el que se desarrolla. Si bien las circunstancias no cambian en esencia la bondad o maldad de un determinado acto, lo que si logran es aumentar o disminuir su calidad moral. Lo que no concierne al orden jurídico sino al fuero interno o al respeto humano, que aunque no se nos indique de qué forma debemos realizarlo o que no exista un documento que nos lo especifique se basa en el respeto que el notario debe tener con sus clientes.

La ética es parte de la filosofía que trata de la moral y obligaciones del hombre. Las normas éticas o de conducta son posibles de hacer constar y su inobservancia conlleva una sanción”.¹²

En el Código de Ética Profesional Decreto número 332 del Congreso de la República de Guatemala, se trata de normar la actividad profesional del abogado; estableciendo

¹² <http://www.misrespuestas.com/que-es-la-moral.html>. (Guatemala, 15 de mayo de 2011).



en los considerandos uno y dos que la profesión de abogado comprende múltiples actividades que deben traducirse en leales, eficientes y honoríficos servicios prestados a la comunidad. Que el abogado es un auxiliar de la administración de justicia, que, además actúa en la sociedad como juez, asesor, magistrado, consultor, funcionario público y docente, para la fiel comprensión y observancia del derecho. De esto se establece que el abogado debe ser una ayuda como auxiliar de la administración de justicia y como consecuencia una persona leal, eficiente y honorable que presta sus servicios a la población en general.

1.4. La moral y su relación con el derecho

“El problema de la distinción entre moral y derecho es una de las más delicadas cuestiones que se presentan a la filosofía del derecho y ha dado lugar a una de las grandes controversias del pensamiento contemporáneo, sobre la que hemos de volver más adelante, al hablar del derecho natural. La dificultad consiste en que no se trata de conceptos perfectamente independientes, separados entre sí por una línea definida. Por nuestra parte, pensamos que el derecho integra el orden moral, lo que no significa, sin embargo, que no se pueda establecer una distinción entre la norma jurídica y la puramente moral.

- a) Tanto la moral como el derecho son normas de conducta humana; pero la moral valora la conducta en sí misma, plenariamente, en la significación integral y última que tiene para la vida del sujeto; en cambio, el derecho valora la conducta desde un punto de vista relativo, en cuanto al alcance que tenga para los demás.



El campo de imperio de la moral es el de la conciencia, es decir, el de la intimidad del sujeto; el área sobre la cual pretende actuar el derecho es el de la convivencia social.

- b) Tanto la moral como el derecho se encaminan hacia la creación de un orden. Pero el de la moral es el que debe producirse dentro de la conciencia; es el orden interior de nuestra vida auténtica. En cambio, el orden que procura crear el derecho es el social, el de las relaciones objetivas entre las gentes. La moral valora las acciones del individuo en vista a su fin supremo y último; en cambio, el derecho no se propone llevar a los hombres al cumplimiento de su supremo destino, no se propone hacerlos radicalmente buenos, sino tan sólo armonizar el tejido de sus relaciones externas, en vista de la coexistencia y cooperación".¹³

“En las posibilidades de las relaciones existentes en la vida real, encontramos que, el hombre tiene una gran diversidad de formas de conocer su realidad y su entorno social, ya que de manera cotidiana está manipulando, sea a la manera de redescubrirlo, manipularlo, reconstruyéndolo, contemplándolo, etc., esto responde a una gran variedad específica de sus necesidades humanas reales. El hombre va enriqueciendo su conducta con diferentes modos de comportamiento que, con el tiempo, adquieren rasgos propios y específicos.

¹³ <http://www.salvador.edu.ar/juri/apuntes/Uncal-%20Filosofia%20del%20De/moralyderecho.pdf>. (Guatemala, 15 de mayo de 2011).



Existe la creencia que la ética y el derecho son comunes como parte de la conducta social del hombre, ya que estos comportamientos se encuentran sujetos a normas que regulan las relaciones entre los individuos. Se llega a afirmar que la moralidad deviene o se transforma en derecho; es decir, las prácticas morales de importancia y trascendencia social, llegan a convertirse en derecho, en normatividad de conductas de observancia obligatorias. En un plano más académico y analítico, también se afirma que el derecho, la normatividad jurídica, no solamente no tiene que ver con la moral práctica, sino que inclusive se opone a ella. Así, se asegura que una cosa es la conducta moral, y otra la conducta jurídica; en tanto que el derecho, opera al margen y, a veces, en contra de la moral practicada.

En la aplicación de las normas del derecho encontramos que no exigen un convencimiento interno por parte del individuo, el sujeto debe cumplir la norma jurídica, aun sin estar convencido de que es justa, la aplicación de ésta, es externa, ya que dispone de un mecanismo o aparato estatal, capaz de imponer la observación de la norma o de obligar al sujeto a comportarse en cierta forma.

Las normas jurídicas están codificadas formal y de manera oficial, mediante: constituciones, códigos, leyes, reglamentos, etc., la esfera del derecho la encontramos en la regulación de las relaciones, entre los hombres dentro del Estado. El derecho, está relacionado, a un aparato coercitivo, ligado necesariamente a la aparición del Estado. Y sólo existe un derecho o sistema jurídico único para toda la sociedad, aunque dicho sistema no tenga el respaldo moral de todos sus miembros, así pues, en la



sociedad dividida en clases antagónicas sólo existe un derecho, ya que sólo existe un Estado.

La aplicación de las normas morales es diferente ya que se cumplen a través del convencimiento interno de los sujetos, y por tanto exigen una adhesión muy personal a éstas, nadie puede obligarnos a cumplir la norma moral, lo que quiere decir que no existe ningún mecanismo coercitivo externo, que pueda pasar por encima de la voluntad personal, aunque la sanción de la opinión pública, con su aprobación o desaprobación, nos mueve a actuar en cierto sentido. Las normas morales no se encuentran formalmente codificadas, ya que éstas pasan de generación en generación, con sus respectivas modificaciones e innovaciones, se considera que la esfera de la moral es la más amplia de todos los diversos comportamientos, ya que si se quebrantan las diversas normas de otros tipos de comportamiento, también son quebrantadas las normas morales”.¹⁴

Se puede agregar que el derecho y la moral regulan las relaciones que surgen entre los sujetos, mediante sus respectivas normas: postulando una conducta obligatoria o debida, ambas normas tienen el carácter de imperativas, exigen que se cumplan, que los individuos se comporten en cierta forma, ya que responden a una misma necesidad social, regular las relaciones de los hombres con el fin de asegurar la unidad y el orden social; la moral y el derecho tienen cambios, al cambiar históricamente el contenido de su función social, así como varía la moral de una época a otra, o de una sociedad a otra, así también sucede con el derecho.

¹⁴ <http://www.monografias.com/trabajos12/laetic/laetic.shtml> (Guatemala, 15 de mayo de 2011).



La profesión de abogado es una de las profesiones que más repercusión tiene en la sociedad guatemalteca y el trabajo de estos profesionales es el resultado en gran medida de la forma de vida del país, lo que implica que sobre ellos recae una gran responsabilidad de la que deben ser conscientes en todo momento, anteponiendo los derechos y deberes sociales al lucro personal.

El abogado debe ser una persona con ética profesional al momento de ejercer su profesión, situación que no se da en la sociedad guatemalteca, toda vez que los mismos al momento de ejercer anteponen el lucro personal a las miras éticas que conlleva la profesión, por lo que debe asesorar con la verdad, sin engañar, ofreciendo la solución más inteligente sin crear falsas expectativas. El abogado debe ceñirse a los códigos éticos y morales que adquirió a través de su formación y su experiencia. El abogado debe ayudar a mejorar las conductas y el sistema jurídico.

No es suficiente un juramento al terminar la carrera sino que debe exigirse el cumplimiento del mismo. Hay que reconocer que en la abogacía, al igual que en otras profesiones, existen abogados inmorales y carentes de toda lógica que se aprovechan de las circunstancias. Para regular estos casos están los colegios de abogados que tienen la misión de definir claramente cuáles son los comportamientos que se deben seguir en todos los aspectos, al igual que regular ciertas prácticas como pueden ser los honorarios profesionales o el carácter de los servicios a prestar.



CAPÍTULO II

2. Axiología

La axiología jurídica trata el problema de los valores jurídicos, es decir, dilucida cuáles son los valores que harán correcto un modelo de derecho o que primarán a la hora de elaborar o aplicar el derecho.

Para el doctor Villegas Lara; “En filosofía el tema de la axiología se refiere al estudio de los valores que inspiran las actuaciones del ser humano dentro de la sociedad”.¹⁵

“Uno de los filósofos que mejor ha expuesto este tema es el autor alemán Max Scheler, para quien los valores son cualidades de un orden especial, que descansan en sí mismos, se justifican también por sí mismos, simplemente por su contenido”.¹⁶

“Por ejemplo, en los ordenamientos jurídicos europeos no existe la pena de muerte, ya que el valor consistente en que el Estado no prive de la vida a sus gobernados es fundamental, mientras que en algunos Estados de Estados Unidos ese valor no existe; allí el Estado puede ejecutar a sus ciudadanos sin que ello sea un desvalor para el conjunto de la sociedad”.¹⁷

¹⁵ Villegas Lara, René Arturo, **Introducción al estudio del derecho**. Pág. 55.

¹⁶ Hirschberger, Hohannes. **Historia de la filosofía**. Pág. 400.

¹⁷ <http://enciclopedia.us.es/index.php/Estado>. (Guatemala, 11 de mayo de 2011).



La definición del derecho que da Eduardo García Maynez, incluye como elemento de la misma el aspecto de los valores. Así, dice el jurista mexicano: “Derecho es un orden concreto, instituido por el hombre para la realización de valores colectivos, cuyas normas integrantes de un sistema que regula la conducta de manera bilateral, externa y coercible son sancionadas y, en caso necesario, aplicadas o impuestas, por la organización que determina las condiciones y los límites de su fuerza obligatoria”.¹⁸

Esta definición del derecho se ha traído a cuenta únicamente para denotar la importancia que se le da a los valores como materia importante en la investigación jurídica. ¿Qué son los valores? Según Máximo Pacheco: “Los valores son modelos ideales que el hombre pretende tener en cuenta para desarrollar su conducta dentro de la sociedad, atribuyéndoles como características las de ser absolutos, trascendentes, inmutables y universales; agregando que (su ser) no está condicionado por ningún concepto subjetivo sobre los mismos y cuya inserción en las cosas no depende de ninguna voluntad individual, sino de la naturaleza misma de esas cosas. Los valores son objetivos, es decir, no dependen de las preferencias individuales, sino que mantienen su forma de realidad más allá de toda apreciación subjetiva”.¹⁹

“Para explicar la existencia de los valores existen diferentes corrientes de pensamiento. Para unos tienen una naturaleza objetiva y, desde ese punto de vista, existen independientemente del sujeto que valora. Contrariamente a ese criterio, se dice que los valores son subjetivos ya que su existencia depende directamente de la persona

¹⁸ García Máñez, Eduardo **Filosofía del derecho**. Pág. 135.

¹⁹ Pacheco, Máximo, **Introducción al derecho**. Pág. 477.



que expresa un criterio valorativo. Y existe un tercer criterio que considera a los valores como realidades estructurales que tienen existencia y sentido en situaciones concretas”.²⁰ Esto último quiere decir que no todo el hacer humano implica un problema axiológico.

Para el licenciado Villegas Lara los valores se explican subjetiva y objetivamente. “Subjetivamente porque expresan contenidos de conciencia social; en ellos está reflejado el ideal a que aspira el hombre; y objetivamente porque al pasar a formar parte de lo que el hombre crea, se introducen en sus productos culturales y los justifican y explican dentro de la sociedad. Claro que esos valores llevan una carga de relatividad, ya que al ser contenidos de conciencia social, aunque rijan conductas individuales, la actitud humana frente a ellos es diferente en el tiempo y en el espacio.

La tolerancia podemos considerarla, también como un valor jurídico ya que de ésta, nace el respeto, admitiendo que existen otras personas, con distinta forma de pensar a la nuestra y desde allí que es muy importante para realizar justicia. Uno de los exponentes más grandes de la axiología jurídica es el maestro Luis Recasens Sichees.

Toda actuación humana mínimamente razonada responde a la siguiente fórmula: establecimiento de un objetivo a alcanzar y principios o valores que han de regir esa actuación en aras a conseguir el objetivo marcado. Como sujeto de dicha actuación podemos incluir no sólo a personas físicas, sino también a la actuación de cualquier colectividad, ya sea un Estado, la comunidad internacional o incluso una empresa.

²⁰ **ibid.**



Pero la aplicación de esta fórmula no resulta mecánica, pues por muy simple que resulte la acción, surgirán numerosos principios que habrán de regir la misma y que en no pocas ocasiones entrarán en colisión.

Desde esta perspectiva la axiología jurídica no se reduce a la identificación y descripción de los distintos valores que imperan en un determinado sistema normativo. Sino que se ha de referir necesariamente a la combinación y prelación de los distintos valores en el mismo, a cómo interactúan entre sí, identificando qué valor impera en las distintas actuaciones que se dan en los distintos sistemas normativos.

Este estudio sobre las distintas combinaciones y prelación de valores resulta fundamental, pues de lo contrario los derechos derivados de la materialización de los mismos se encontrarían vacíos de contenido al entrar en colisión con los derechos derivados de los demás valores que rijan la actuación humana objeto de análisis.

La axiología jurídica o teoría de la justicia, se encarga del estudio de los valores que se encuentran incorporados al derecho positivo. Es decir, investiga como dice Del Vecchio: aquello que debe ser o debiera ser en el derecho, frente aquello que es, contraponiendo una verdad ideal a una realidad empírica, pues resulta evidente, que el derecho persigue siempre la realización de determinados valores jurídicos. Y de esta forma, toda legalidad está apoyada en un sistema de legitimidad".²¹

²¹ Villegas Lara. **Ob. Cit.** Pág. 57.



“La justicia no es el dar o repartir cosas a la humanidad, sino el saber decidir a quién le pertenece esa cosa por derecho. La justicia es ética, equidad y honradez”.²²

“Es la voluntad constante de dar a cada uno lo que es suyo. Es aquel sentimiento de rectitud que gobierna la conducta y hace acatar debidamente todos los derechos de los demás. Hans Kelsen la define de la siguiente manera: "La justicia es para mí aquello de cuya protección puede florecer la ciencia, y junto con la ciencia, la verdad y la sinceridad. Es la justicia de la libertad, la justicia de la paz, la justicia de la democracia, la justicia de la tolerancia.

La justicia es considerada como valor y fin principal de la axiología jurídica (más que como virtud subjetiva), a la que se conceptualiza como aquel conjunto de valores, bienes o intereses para cuya protección o incremento los hombres recurren a esa técnica de convivencia que se llama derecho. El ideal de justicia o sea, ese conjunto de condiciones protegidas por el derecho se puede considerar desde una perspectiva absoluta iusnaturalista, dentro de la cual todo derecho es justo y si no es justo es derecho. Pero desde una perspectiva iuspositivista el derecho es condición de la justicia y a la vez ésta es una medida de valoración del derecho, por lo que se puede decir que un derecho positivo determinado es justo o es injusto de acuerdo a un ideal de justicia subjetivo.

Todas las virtudes están comprendidas en la justicia. En definitiva, la verdadera justicia es el arte de dar lo justo o hacer lo justo a un individuo, basándose en los principios del

²² <http://es.wikipedia.org/wiki/ética>. (Guatemala, 11 de mayo de 2011).

arte del derecho, sin tener ningún tipo de discriminación o preferencia hacia ninguna persona. Ya que todas las personas deben ser tratadas sin ninguna discriminación o preferencia ya que así se estaría dando una justicia falsa, y no sería dar a cada uno lo suyo, sino dar a él lo que le toque, dependiendo de su clase social o raza”.²³

2.1. Teorías axiológicas

“Epicureismo: El epicureismo fue fundado por Epicuro de Samos en Atenas hacia finales del siglo IV A.C. Su mensaje puede resumirse así:

- a) La realidad es algo completamente penetrable y cognoscible por la inteligencia del hombre.
- b) En las dimensiones de lo real hay espacio suficiente para la felicidad del hombre.
- c) La felicidad es carencia de dolor y de perturbación.
- d) Para lograr esta felicidad y esta paz, el hombre sólo tiene necesidad de sí mismo.
- e) No le hacen falta, pues, la ciudad, las instituciones, la nobleza, las riquezas, ninguna otra cosa y ni siquiera los dioses. El hombre es perfectamente autárquico”.²⁴

“Sistema de filosofía basado sobre todo en las enseñanzas del filósofo griego Epicuro. La doctrina más conocida, pero asimismo más discutida por los modernos tratadistas del epicureísmo es que el placer constituye el bien supremo y la meta más importante de la vida. Se prefieren los placeres intelectuales a los sensuales, que tienden a

²³ http://es.wikipedia.org/wiki/Hans_Kelsen. (Guatemala, 11 de mayo de 2011).

²⁴ Reale, Giovanni y Darío Antiseri, *Historia del pensamiento filosófico y científico*. Pág. 213.

perturbar la paz del espíritu. La verdadera felicidad, según enseñó Epicuro, consiste en la serenidad que resulta del dominio del miedo; es decir, de los dioses, de la muerte y de la vida futura. El fin último de toda la especulación epicúrea sobre la naturaleza es eliminar esos temores.

Para el epicureísmo entonces, no existía realidad diferente que la materia. Lo que se llama alma, así como las ideas, no eran más que formas de la materia compuesta de átomos y organizadas de manera especial dentro del cuerpo humano. Alma y cuerpo eran una sola naturaleza y no dos diferentes.

Todo valor entonces, estaría plenamente regido por la actividad sensible del cuerpo. Así lo bueno moralmente no sería otra cosa que aquello que produjera sensaciones agradables al hombre: el placer. Pero no se entienda aquí la búsqueda de placer como la simple satisfacción inmediata y amoral de las necesidades fisiológicas y tendencias psíquicas, sino como la búsqueda del mejor estado físico. La preservación saludable y satisfactoria del cuerpo humano era considerada como el fin moral por excelencia.

El utilitarismo cuántico: en el siglo XVIII, y como heredero del epicureísmo, aparece una corriente igualmente fundamentada en la fisiología de los órganos humanos. Según estos, los valores se representaban en la mayor cantidad de reacción positiva que se produjera en el individuo.

Teoría sociologista de E. Durkheim: para Durkheim la sociedad se comporta como una entidad independiente de los individuos que la componen. Es decir, que la sociedad no



es solamente la suma de los individuos sino que presentan características específicas.

La sociedad para lograr mantener cohesionados a una multitud de individuos crea en cada uno de ellos ideales que son colectivos en dos sentidos: se presentan en todos los individuos, y su consecución sólo es posible en la medida en que estos individuos permanezcan unidos.

Teoría de Scheler: los valores, para Scheler y su escuela, son objetos captados a priori, independientemente de la experiencia; se diferencian de los bienes empíricos, en que son sus depositarios. Como se trata de esencias ideales, pueden ser captados mediante una intuición emocional y no mediante un razonamiento”.²⁵

2.2. La axiología y el derecho

“La ética estudia los valores, es decir, todo aquello que las personas desean, consideran importante de hacer o conforman su manera de ser; es decir, la manera habitual de ser y hacer, mediante nuestros actos, por ejemplo quien roba se hace ladrón, quien miente se convierte en mentiroso, quien estudia se convierte en estudiante. Haciendo el mal, adquirimos hábitos negativos (vicios) y nos hacemos personas negativas o viciosas; haciendo el bien adquirimos hábitos positivos (virtudes) y nos hacemos personas buenas, correctas o virtuosas.

²⁵<http://concurso.cnice.mec.es/cnice2006/material003/Recursos%20Materiales/términos/epicureismo.pdf>. (Guatemala, 20 de julio de 2011).



Entonces ¿Cuáles son los valores en que se fundamente el derecho? Radbruch indica que son dos: la justicia y la seguridad jurídica”.²⁶ El jurista guatemalteco José Rölz Bennett señala: “Los valores morales, el bien común, la seguridad y la justicia”.²⁷ El filósofo del derecho Carlos Cossio: “La paz, la seguridad y la justicia”.²⁸ El filósofo del derecho Carlos Cossio, dentro de su teoría egológica del derecho, enumera los siguientes: “El orden, la seguridad, el poder, la paz, la cooperación, la solidaridad y la justicia. Este autor jerarquiza los valores, de manera tal que la justicia se encuentra en el grado supremo y en torno a ella deber armonizarse la vigencia de los demás”.²⁹

En el derecho guatemalteco existen normas que suponen la existencia de una temática axiológica. Así, el Artículo 51 de la Ley del Organismo Judicial establece: “Organismo Judicial. El Organismo Judicial, en ejercicio de la soberanía delegada por el pueblo, imparte justicia conforme a la Constitución Política de la República y los valores y normas del ordenamiento jurídico del país”. ¿A qué valores se refiere la norma transcrita? esta respuesta está en los Artículos 1º. y 2º., de la Constitución Política de la República de Guatemala, los que establecen:

“Artículo 1º. **Protección de la persona humana:** El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común.”

²⁶ Radbuch, Gustavo. *Introducción a la filosofía del derecho*. Pág. 31.

²⁷ Rölz Bennett, José. *El problema de la seguridad en la estimativa jurídica*. Pág. 74.

²⁸ Pacheco, Máximo. *Ob. Cit.* Pág. 478.

²⁹ Pacheco G. Máximo. *Las tendencias actuales de la filosofía jurídica*. Pág. 86.



“Artículo 2º. **Deberes del Estado.** Es deber del Estado garantizarle a los habitantes de la República, la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.”

De lo que estipulan los Artículos constitucionales, únicamente se va a analizar el bien común, la seguridad jurídica y la justicia; porque se considera que a ellos se refiere constantemente el ser humano cuando expresa: Esta ley atenta contra el bien común; en este país no hay seguridad jurídica; explicar qué significan tales términos, es una tarea nada fácil. El tratadista Eduardo García Máynez al abordar el tema de los valores jurídicos, los clasifica así:

- a) Valores jurídicos fundamentales;
- b) Valores jurídicos consecutivos y,
- c) Valores jurídicos instrumentales.

Los valores jurídicos fundamentales son la justicia, la seguridad jurídica y el bien común. Se les llama fundamentales porque de ellos depende la existencia de todo orden jurídico genuino. Allí donde los mandatos de los detentadores del poder no persiguen como fin la implantación de un orden justo, respetuoso de la dignidad humana, exento de arbitrariedad y eficazmente encaminado hacia el bien común, en los destinatarios de esos mandatos surge a la postre el convencimiento de que se hallan sometidos a la fuerza, no al derecho.



Los valores jurídicos consecutivos son consecuencia de los fundamentales. El orden jurídico debe asegurar y hacer realidad la libertad, la igualdad, la paz social. Por último los instrumentales, de difícil enumeración, son todos aquellos que tienden a garantizar los procedimientos para la realización de los fundamentales y los consecutivos: la garantía constitucional del debido proceso, por ejemplo, está al servicio de la seguridad jurídica; la circunstancia de que a nadie puede obligársele a declarar contra sí mismo, garantiza la seguridad y la libertad de la persona”.³⁰

“Al hablar del término valor cuyo uso se extiende hoy a todos los campos de la actividad humana, incluyendo la moral. Corresponde a Carlos Marx el mérito de haber analizado el valor económico ofreciendo con ello los rasgos esenciales del valor en general. El valor con respecto a un objeto económico como: la mercancía, es en primer lugar un objeto útil, satisface determinada necesidad humana”.³¹

“Tiene una utilidad para nosotros y, en ese sentido, posee un valor de uso. La mercancía vale en cuanto puede ser usada. Para que un objeto tenga un valor de uso se requiere simplemente que satisfaga una necesidad humana, sea natural o producto humano. Cuando estos productos se destinan no sólo a ser usados, sino ante todo a ser cambiados se convierten en mercancías, y, entonces, adquieren un doble valor: de uso y de cambio. El valor de cambio de la mercancía es indiferente a su valor de uso; o sea,

³⁰ García Máñez, Eduardo; **Ob. Cit.** Pág. 439.

³¹ <http://www.monografias.com/trabajos5/marx/Marx>. (Guatemala, 15 de mayo de 2011).



es independiente de su capacidad para satisfacer una necesidad humana determinada sólo un objeto útil puede tener un valor de cambio”.³²

“A la teoría que fundamenta los valores se le llama axiología. El hombre siempre ha estudiado los valores, aunque no con el nombre y sistematicidad con que en la actualidad se realizan. Ya los grandes filósofos como Platón y Aristóteles, estudiaron con amplitud entidades como la justicia, el bien, la responsabilidad, la moderación, la libertad, etc.

La mayoría de las personas no sabe qué son los valores: pero reconoce lo valioso de los objetos, pues los valora y se decide, al elegir o tener preferencia más por unos que por otros”.³³

“Los valores no existen por sí mismos, al menos en este mundo: necesitan de un depositario en que descansar. Se nos presentan por tanto, sólo como cualidades de esos depositarios: la belleza de un trofeo, la hermosura de la rosa, la utilidad de una herramienta, la armonía de una escultura, en lo anterior existen cualidades para la existencia misma de los objetos, el volumen, el peso, la exactitud, la extensión, como ejemplo. Ninguno de estos objetos podría existir a la falta de esas cualidades. Son cualidades que los objetos comparten con los demás objetos y que ellos mismos poseían antes de que se les incorporara un valor”.³⁴

³² <http://www.monografias.com/trabajos4/costo/costo.shtml>. (Guatemala, 15 de mayo de 2011).

³³ <http://www.monografias.com/trabajos15/etica-axiologia/ética-axiología.shtml>. (Guatemala, 15 de mayo de 2011).

³⁴ <http://www.monografias.com/trabajos5/volfi/volfi.shtml>. (Guatemala, 15 de mayo de 2011).



2.3. Estimativa jurídica

“Entiéndase por tal el estudio y el análisis de los problemas sobre la valoración jurídica. El concepto es equivalente al de axiología, que, en sentido general, hace referencia al estudio o tratado de los valores, afirma Cossio ser de evidencia directa que toda norma jurídica, una ley, por ejemplo, además de sus enunciaciones verbales, contiene también una determinada valoración jurídica: la ley del ejemplo es, de por sí, algún orden, alguna solidaridad, alguna justicia. Añade el autor que la estimativa jurídica, digámoslo provisoriamente, es el conocimiento del derecho en tanto que es valor; es decir, en tanto que es orden, seguridad, poder, paz, cooperación, solidaridad y, en última instancia, justicia”.³⁵

2.4. Resoluciones judiciales en relación con la axiología jurídica

2.4.1. Concepto

Son las declaraciones de voluntad emanadas de los tribunales sean unipersonales o colegiados, tienden a establecer un orden en el trámite del proceso. Se considera, pues, que este papel, corresponde a los tribunales en el ejercicio de la función jurisdiccional, como actos fundamentales dirigidos a procurar una tramitación ordenada del procedimiento judicial; la cual tiene lugar cuando se dictan las providencias necesarias para que el proceso se inicie, adquiera impulso, continuando hasta su fase final.

³⁵ Pacheco, Máximo. **Ob. Cit.** Pág. 485.



Leonardo Prieto Castro y Fernández expone: “El orden en el proceso español se lleva a cabo de acuerdo con el principio de justicia rogada. O sea dispositivo y de controversia. Dicho punto de vista es adecuado a el sistema procesal guatemalteco, en el cual el funcionario judicial para dictar sus providencias en ejercicio de su facultad de dirección lo hace en virtud de gestión de las partes, aunque hay casos en que la ley le faculta para resolver de oficio, como el del señalamiento del día para la vista en los procesos, en que se ha finalizado el trámite señalado por los artículos 64 y 197 del Código Procesal Civil y Mercantil de Guatemala (Decreto Ley número 107)”.³⁶

“La declaración de voluntad que hace el juez no es una determinación que obedezca a motivos personales y a intereses propios; hace una manifestación en ejercicio de una facultad y en cumplimiento de un deber, emanados de la ley, en virtud del nombramiento conferido, como dice Redenti, que las determinaciones del órgano serán, materialmente de las personas físicas que lo integran y resultado de su actividad física e intelectual, pero no expresión de una voluntad singular, sino de un acto de voluntad soberana, movida por razones que no tienen la menor paridad con las determinantes de la voluntad de los particulares. Se da el nombre de resolución a las determinaciones de trámite que impulsan el proceso, así como a la decisión final que se emita en el mismo”.³⁷

³⁶ Castro y Fernández, Leonardo Prieto. **Derecho procesal civil**. Vol. I. Pág. 183.

³⁷ De la Plaza, Manuel. **Derecho procesal civil español**. Vol. I. Pág. 415.



Por ende, un órgano jurisdiccional debe emitir las resoluciones judiciales en base a lo establecido en la ley, y como consecuencia también en los valores morales en que están creadas las normas constitucionales, ordinarias y reglamentarias.

2.4.2. Formalidades

Los requisitos formales que deben llenar las resoluciones judiciales se encuentran regulados en el Artículo 143 de la Ley del Organismo Judicial, que establece: “Toda resolución judicial llevará necesariamente el nombre del tribunal que la dicte, el lugar, la fecha, su contenido, la cita de leyes y las firmas completas del juez, del magistrado o de los magistrados, en su caso y del secretario, o sólo la de éste cuando esté legalmente autorizado para dictar providencias o decretos de puro trámite”.

2.4.3. Clasificación

La legislación guatemalteca en el Artículo 141 de la Ley del Organismo Judicial, establece:

- “a) Decreto, que son determinaciones de trámite.
- b) Autos, que deciden materia que no es de simple trámite, o bien resuelven incidentes o el asunto principal antes de finalizar el trámite. Los autos deberán razonarse debidamente.



c) Sentencia, que deciden el asunto principal después de agotados los trámites del proceso y aquéllas que sin llenar estos requisitos sean designadas como tales por la ley.”

Las sentencias requieren una redacción ajustada a distintas reglas establecidas en la Ley del Organismo Judicial en el Artículo 147, las demás resoluciones pueden redactarse libremente por el juez, aunque deben ser lo suficientemente explícitas en cuanto a su causa o motivo y efectos; y llenar los requisitos establecidos en la ley, especialmente en los autos, que se componen generalmente de una parte considerativa y otra resolutive.

“La legislación mexicana clasifica las resoluciones en: decretos, autos y sentencias. Dentro de los autos contempla tres clases, a saber: autos provisionales, definitivos y preparatorios”.³⁸

Leonardo Prieto Castro menciona dos clases de resoluciones: “Las de ordenación procesal u ordenatorias, y las definitivas; mediante las primeras el juez o tribunal colegiado, que al ejercer la principal facultad directiva del proceso, dicta las resoluciones que son necesarias para que el mismo comience, adquiera impulso y continúe su curso hasta el final; para él, la ordenación procesal se realiza por las resoluciones que la ley llama providencias y autos y alguna vez, por medio de las sentencias.

³⁸ Castillo Larrañaga, Rafael y de Piña. **Instituciones de derecho procesal civil**. Pág. 289.



Las resoluciones estudiadas que tienen como finalidad ordenar la actividad procesal, constituyen el antecedente necesario de las segundas que reciben el nombre de sentencias; en este género de resoluciones se da la incidental, de menor importancia que la definitiva; estas últimas se producen más a menudo y tienen mayor relevancia”.³⁹

El tratadista español Manuel de la Plaza, a los actos estudiados les da el nombre de resoluciones, los que afirma: “Están ligados por una nota de unidad en cuanto son ejercicio de facultades que les incumben como instrumentos de un poder. Bajo denominación comprende las providencias, los autos y las sentencias”.⁴⁰

Se puede decir entonces que una resolución es el medio por el cual los órganos jurisdiccionales emiten una declaración de voluntad dentro de un determinado juicio basándose en la ley; que resuelve una petición de alguna persona dentro de la sociedad.

2.4.4. Del plazo

El Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial establece: “Las providencias o decretos deben dictarse a más tardar al día siguiente de que se reciban las solicitudes; los autos dentro de tres días; las sentencias dentro de los quince días después de la vista, y ésta se verificará dentro de los quince días después de que se termine la tramitación del

³⁹ **Ibid.** Pág. 183.

⁴⁰ **Ibid.** Pág. 413.



asunto, salvo que en leyes especiales se establezcan plazos diferentes en cuyo caso se estará a lo dicho en esas leyes.

La infracción de este artículo se castigará con una multa de veinticinco (Q. 25.00) a cien quetzales(Q. 100.00), que se impondrá al juez o a cada uno de los miembros de un tribunal colegiado, salvo que la demora haya sido por causa justificada a juicio del tribunal superior. Esta causa se hará constar en autos para el efecto de su calificación.”

Dentro del ámbito legal guatemalteco figura la axiología jurídica y el derecho, así como la relación que tienen al momento de emitir las resoluciones judiciales. Como consecuencia tiene que existir relación entre estos temas y los valores jurídicos. Aquí juega un papel muy importante la axiología jurídica que es la que trata el problema de los valores jurídicos; es decir, establece cuales serán los valores correctos al aplicar el derecho. Y dentro de todos los valores del derecho el más importante es el de justicia, y ésta se plasma a través de las resoluciones judiciales emitidas por los órganos encargados de impartir justicia, que están regulados por la Corte Suprema de Justicia, ente encargado de velar porque se aplique la justicia en forma pronta y cumplida, y todo ello a través de las resoluciones judiciales; pero en muchas ocasiones no se aplica como debería ser la axiología y el derecho, dentro de dichas resoluciones, las cuales son objeto de impugnación, punto que será tratado en el siguiente capítulo.



CAPÍTULO III

3. Las formas de impugnar las resoluciones judiciales y su fin primordial

3.1. Etimología y conceptos

Es de vital importancia para iniciar una investigación sobre impugnación de resoluciones judiciales; tener una idea de cómo otros autores han conceptualizado el término impugnación de resoluciones judiciales; para poder elaborar un concepto propio sobre el mismo, por lo que se iniciará citando una serie de autores que han intentado definir el término.

“Recuerda Bacerra Bautista que el vocablo impugnare de in y pugnare significa luchar contra, combatir, atacar. El concepto de medio de impugnación alude, precisamente, a la idea de luchar contra una resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad, a la pretensión de resistir su existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos”.⁴¹

“Los medios de impugnación son instrumentos legales puestos a disposición de las partes de un proceso para intentar la anulación o la modificación de las resoluciones judiciales. Con esta expresión (medios de impugnación), o sus derivados, se designa tanto al acto de la parte con el que pide la anulación o modificación de una resolución judicial, como a la fase del proceso en que el órgano judicial competente conoce de esa

⁴¹ Chicas Hernández, Raúl Antonio. **Introducción al derecho procesal del trabajo**. Pág. 227.



petición. Todos los medios de impugnación tienen su origen en la posibilidad del error humano, posibilidad que aconseja que sea examinado más de una vez, el objeto de lo decidido en la resolución judicial para evitar, en lo posible, resoluciones no acomodadas a lo dispuesto en la ley”.⁴²

“Los medios de impugnación son, pues los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control, en general (precisamente para la apelación, el recurso de casación, la regulación de competencia), encomendado a un juez no sólo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero por ejemplo: La apelación de una sentencia de amparo conocida por la Corte de Constitucionalidad, independientemente que quién conoció en primera instancia, sea un juzgado de primera instancia o una sala de apelaciones. No se excluye, sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control (revocación, oposición de tercero)”.⁴³

“Humberto Briceño Sierra define los medios de impugnación como la idea de lucha contra resolución judicial, de combatir jurídicamente su validez o legalidad. En el mismo sentido, Becerra Bautista de acuerdo con Briceño, dice que la peculiaridad que

⁴² Montero Aroca, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Pág. 262.

⁴³ Micheli, Gian Antonio. **Curso de derecho procesal civil II**. Pág. 75.



singulariza a la instancia impugnativa, es la pretensión de resistir la existencia, producción o los efectos de cierta clase de actos jurídicos”⁴⁴

Los medios de impugnación son los actos procesales de las partes y de los terceros legitimados; ya que sólo aquellos y estos pueden combatir las resoluciones del juez. Este último o su superior jerárquico no pueden combatir sus propias resoluciones, no pueden hacer valer medios de impugnación en contra de sus propias decisiones o de las de sus inferiores jerárquicos. En los casos en que el propio juzgador o su superior puedan revisar de oficio (sin instancia de parte interesada) sus determinaciones, se puede decir que se está ante la presencia de medios de control, autocontrol o control jerárquico, pero no de medios de impugnación, ya que estos son actos procesales de las partes o de los terceros legitimados.

El término medios de impugnación se entiende como aquella serie de actos procesales expresamente establecidos en la ley; que pueden ser dinamizados en diversas formas en trámites eminentemente escritos, orales o mixtos; los cuales son verdaderas herramientas de las partes o de los terceros legitimados en su caso; para atacar resoluciones o actos de autoridad no sólo del ámbito judicial sino también del ámbito de la administración pública o en tribunales arbitrales; y que se manejan algunos en plano vertical de jerarquía (recursos) usualmente resoluciones de fondo y otros, en una plano horizontal (remedios procesales) generalmente resoluciones de forma.

⁴⁴ Ovalle Favela, José. **Derecho procesal civil**. Pág. 198.



Se excluye la idea que un juez pueda impugnar sus propias resoluciones, pues impugnar significa luchar contra, combatir o atacar; y un juez o autoridad no puede luchar contra sí mismo, siendo absurdo en dado caso, puesto que sus conflictos mentales se corrigen por medios de control; pues la lucha no es entre sujetos sino dentro del sujeto que la emite; se considera que la revisión de las resoluciones por el propio juez o autoridad que las emite, son meros medios de control, como lo es la enmienda.

La posibilidad de impugnar las resoluciones judiciales ha sido tan admitida por los ordenamientos jurídicos que en ellos ha tenido que ponerse un límite. En la legislación guatemalteca ese límite lo representa el Artículo 211 de la Constitución Política de la República de Guatemala, al disponer que en ningún proceso haya más de dos instancias.

Para que pueda hablarse con propiedad técnica de medios de impugnación ha de existir:

- Un acto procesal de parte, en el que se pide la anulación o la modificación de una resolución judicial.
- El conocimiento de esa petición por un órgano judicial dentro del mismo proceso en que la resolución se dicte, y
- Otra resolución judicial por la que se confirme, se anule o se modifique la resolución anterior. Si no concurren estos requisitos no se está ante una verdadera impugnación.



Tradicionalmente cuando se piensa en los medios de impugnación se está, en la mayoría de los casos, procurando evitar el riesgo de que se incurra por el órgano judicial en error (realmente en ilegalidad) en la decisión que pronuncia relativa a la estimación o desestimación de la pretensión interpuesta por el actor; esto es, se está procurando impedir el error relativo a la aplicación del derecho material o sustantivo, con el que debe decidirse sobre el objeto del proceso.

En este sentido cuando se habla de la doble instancia o, incluso del recurso de casación, se está atendiendo a la justicia (más propiamente, a la legalidad) de la decisión que reconoce derechos subjetivos privados o impone obligaciones; y se trata, primero, de procurar acertar en la existencia del supuesto de hecho previsto en la norma y; después, de aplicar correctamente la consecuencia jurídica prevista en la misma. Estos medios de impugnación se dan por eso contra las sentencias.

Los medios de impugnación tienen como finalidad evitar el error, en la aplicación de la regulación procesal; esto quiere decir, en una forma directa, que no se trata de dar con la decisión sobre el objeto del proceso, sino que es la corrección en la interpretación de las normas referentes a la regulación de dicho proceso; en la otra mano, en una forma indirecta, es en cuanto a que la decisión sobre el objeto del proceso, sea con las garantías previstas por el legislador, puesto que los medios de impugnación son previstos contra las sentencias y resoluciones durante el proceso.



3.2. Clases

- Por la generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir
- Por la identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación.
- Por los poderes atribuidos al tribunal que debe resolver la impugnación
- Por el órgano competente para conocer de la impugnación
- Por el contenido de la impugnación

3.2.1. Por la generalidad o especificidad de los supuestos que pueden combatir

Los medios de impugnación pueden ser ordinarios, especiales, y excepcionales.

3.2.1.1. Medios de impugnación ordinarios

Son aquellos que se utilizan para combatir la generalidad de las resoluciones judiciales. Son el instrumento normal de impugnación. Ejemplo de los medios de impugnación ordinarios; recurso de apelación, reposición, revocación. Ya que a través de ellos se combaten normalmente las resoluciones judiciales.

3.2.1.2. Medios de impugnación especiales

Son aquellos que sirven para impugnar determinadas resoluciones judiciales. Por ejemplo: el recurso de queja.



3.2.1.3. Medios de impugnación excepcionales

Son aquellos que sirven para atacar resoluciones judiciales que han adquirido la autoridad de cosa juzgada. Ejemplo: apelación extraordinaria; el que se puede promover aun después de que la sentencia definitiva haya sido declarada ejecutoriada o se haya declarado cosa juzgada.

El Artículo 155 de La Ley del Organismo Judicial establece: “Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada, siempre que haya identidad de personas, cosas, pretensión y causa o razón de pedir”.

Como ejemplo de cosa juzgada se encuentra “La Corte Suprema de Justicia en sentencia de fecha 3 de octubre de 1962 desestimó un recurso de casación, en el cual se alegaba que la sala había cometido error de hecho al tomar en cuenta únicamente la parte dispositiva de la sentencia dictada en juicio anterior. La Corte Suprema de Justicia estableció que la sala no había incurrido en tal error porque son las declaraciones concretas que el tribunal hace en la parte denominada: por tanto del fallo, las que producen efectos jurídicos y deciden la controversia”.⁴⁵

⁴⁵ Corte Suprema de Justicia. **Gaceta No. 59 3 de octubre de 1962.** Pág. 37.



3.2.2. Por la identidad o diversidad entre el órgano que dictó la resolución impugnada y el que decidirá la impugnación

“En esta clasificación también hay medios de impugnación que se subdividen en verticales y horizontales.

3.2.2.1. Verticales

Cuando el tribunal que debe resolver la impugnación es diferente al juzgador que dictó la resolución combatida. En el medio de impugnación vertical se distingue que hay dos juzgadores: El que va a conocer, y el que va a resolver el medio de Impugnación, que la mayoría de veces es un órgano superior jerárquico.

A este medio de impugnación se le llama: devolutivos, ya que se consideraba que se devolvía la jurisdicción al superior jerárquico que la había delegado en el inferior. Ejemplo: el recurso de apelación, el recurso de queja y la apelación extraordinaria.

3.2.2.2. Horizontales

Los conoce el mismo juzgador que dictó la resolución combatida, en ésta no hay separación entre el juez y juzgador, ya que se dice que hay identidad entre el juez que resolvió y el que conoce el medio de impugnación. A este medio de impugnación se le llama: no devolutivos y también remedios, ya que permiten al juez que dictó la



resolución enmendar por sí mismo los errores cometidos. Ejemplo: los recursos de revocación y reposición.

3.2.3. Por los poderes atribuidos al tribunal que debe resolver la impugnación

Estos se clasifican en medios impugnativos de anulación, de sustitución y de control.

3.2.3.1. Medios impugnativos de anulación

Son aquellos en el que el tribunal que conoce de la impugnación puede decidir sólo sobre la nulidad o la validez de la resolución o del procedimiento impugnado. Por lo que estos al decláraseles la nulidad tácitamente pierden la eficacia jurídica y el juez deberá emitir una nueva resolución. Ejemplos de medios de anulación: son el incidente de nulidad de actuaciones y la apelación extraordinaria.

3.2.3.2. Medios impugnativos de sustitución

Estos se refieren a que el tribunal se pone en una situación similar que el juez, lo viene a sustituir por lo que éste puede modificar, revocar o confirmar la resolución combatida.

Como ejemplo dentro de la legislación de Guatemala se encuentra el recurso de apelación y casación. Ya que el tribunal tiene la facultad de modificar, revocar o confirmar la resolución objeto del recurso.

3.2.3.3. Medios impugnativos de control

Son aquellos en que el tribunal no invalida o convalida la resolución impugnada, ni la confirma, modifica o revoca, sino que se limita a resolver sobre su aplicación; a decir si dicha resolución debe o no aplicarse, si debe o no quedar subsistente. De esta clase de impugnaciones es el recurso de queja”.⁴⁶

3.2.4. Por el órgano competente para conocer de la impugnación

3.2.4.1. Remedios

“Éste debe ser conocido por el mismo órgano que dictó la resolución impugnada. Estos medios no tienen efecto devolutivo (significa alzada, esto da la idea de elevación de la causa a un tribunal de superior jerarquía para que revise lo resuelto por el tribunal), producidos en la instancia de su origen (o fase del proceso)”.⁴⁷

“Históricamente, los tribunales superiores, encargaban la jurisdicción a los tribunales inferiores; cuando se interponía un medio de impugnación contra una resolución de un tribunal inferior, se entendía que la jurisdicción se devolvía al tribunal superior. Esto sucedía entre las audiencias y los juzgados de primera instancia.

Ha quedado en la terminología referente a los medios de impugnación, el término devolutivo para referirse a aquel medio de impugnación, en el cual la competencia es

⁴⁶ Claria Olmedo, Jorge A. **Derecho procesal II, estructura del proceso**. Pág. 300.

⁴⁷ **Ibid.** Pág. 303.



dada a un tribunal distinto, y además superior, a donde se ha dictado la resolución impugnada. Por eso, se dice que los medios de impugnación no devolutivos o remedios, son conocidos por el mismo tribunal que ha dictado la resolución impugnada. Según la legislación guatemalteca son remedios, en el sentido que no son devolutivos:

- Revocatoria
- Reposición
- Nulidad
- Aclaración y ampliación
- Rectificación

Los medios de impugnación, algunos tienden a reparar la anomalía y los otros a renovar los procesos, hay procesos de reparación y procesos de renovación, se dice que la enmienda o rectificación del error se encarga al mismo juez que conoció del conflicto o litis, en tanto que los medios de impugnación producen efectos renovatorios, y siempre son de conocimiento de un órgano jurisdiccional distinto y superior al de la resolución impugnada, puesto que no es lógico que un humano fiscalice sus propios actos. Estas distinciones son las que tienen los remedios y los recursos, los procesos de renovación y los recursos, y entre los procesos de reparación y el de renovación.

En la legislación guatemalteca vigente en materias no penales, impugnaciones contra las sentencias solamente existen las siguientes: aclaración, ampliación, apelación y casación. Como se verá más adelante, el medio de impugnación, típico, el cual abre



una nueva fase e instancia en el proceso es el caso de la apelación, en tanto que casación no es una nueva instancia pero si una nueva fase”.⁴⁸

“La diferencia entre medios de impugnación horizontal y vertical se refiere al plano en el que los mismos se dan. Un medio de impugnación es horizontal cuando el mismo órgano judicial, que dictó la resolución impugnada es el que conoce, mientras que un medio de impugnación vertical es cuando conoce un órgano judicial distinto y superior a aquél que dictó dicha resolución impugnada.”⁴⁹

Según la doctrina los medios de impugnación pueden ser de estas dos formas, pero dentro de la legislación guatemalteca, los mismos no son diferenciados de tal manera.

“Todos los medios de impugnación de resoluciones judiciales expresan un perjuicio (gravamen) para el interponente y en todos se trata de obtener una enmendadura de una resolución, muchas veces las anomalías en el proceso pueden ser remediadas, por la misma autoridad jurisdiccional, que conoce o conoció el proceso; en cuanto que en otros procesos, el que se reputa agraviado, dice que la sentencia es injusta, y fundamentándose en la ley, trata que se fiscalice la actividad del órgano jurisdiccional, por otro órgano distinto y superior que sostenga o revoque la resolución impugnada; usualmente se utiliza el nombre técnico de recurso para estos medios de impugnación y el nombre técnico de remedios a los referentes a la corrección de anomalías en los procesos.

⁴⁸ Montero, **Ob. Cit.** Pág. 266.

⁴⁹ Gómez Orbaneja, Emilio y Vicente Herce Quemada. **Derecho procesal civil (juicios y procedimientos especiales, ejecución procesal, jurisdicción voluntaria).** Pág. 114.



La aplicación de un remedio puede ser de naturaleza subjetiva u objetiva, en el primer supuesto es la ausencia en el proceso de una persona, cuya participación puede modificar los resultados obtenidos, como por ejemplo la ausencia del rebelde; en el segundo supuesto, es en el que se desconoce la prueba, necesaria para la solución, que no se encuentra en el proceso por razones lamentables y extraordinarias o que se haya falseado las pruebas ya aportadas; además está el otro supuesto aparte de los ya citados, cuando el mismo órgano jurisdiccional ratifica sus propios acuerdos por no estar en orden con las normas aplicables, en otras palabras que enmiende sus resoluciones; esto a través de los recursos de reposición y súplica.”⁵⁰

El profesor Gómez Orbaneja, no discrimina entre los términos remedios y recursos: “No hay que separarlos, sólo porque los procedimientos característicos de cada uno sean diversos, no hay diferencia en su naturaleza, sino que es causa de un trabajo de acarreo, de integración de elementos variados y ciertas veces contrarios, se llegó en el tiempo, a una diversidad de formas, producidas por necesidades funcionales”.⁵¹

Asimismo, en la legislación guatemalteca no hay una distinción entre recursos y remedios; puesto que todos ellos referentes a las materias: civil, mercantil, familia y administrativa se encuentran en un mismo libro; el libro sexto denominado impugnación de resoluciones judiciales en el Código Procesal Civil y Mercantil, debido a que en él se utiliza indistintamente el término de recurso; en la apelación o casación, dentro de la normativa se hace mención de la palabra recurso, refiriéndose a dichos medios

⁵⁰ *Ibid.* Pág. 114

⁵¹ *Ibid.* Pág. 114.



impugnativos; en los medios impugnativos de aclaración y ampliación, dentro de su normativa, ni se hace alusión a la palabra o término recurso, ni a la palabra o término remedio; igualmente dentro de la normativa de los medios impugnativos de reposición y nulidad; mientras que en el medio impugnativo de revocatoria se utiliza dentro de su normativa la palabra recurso; por lo tanto, si no fuere porque dentro de la normativa de la revocatoria se utiliza el término de recurso, se diría que hay una distinción al menos tácita entre recursos y remedios; no siendo esto así, se logra establecer que en la legislación guatemalteca se utiliza el término recurso sin distinguir entre este término y el de remedio; sin embargo, en la doctrina existe una clara distinción.

3.2.4.2. Recursos

“La palabra recurso proviene del sustantivo latino recursus que significa la acción y efecto de recurrir. A su vez, el verbo recurrir alude a acudir a un juez o autoridad con una demanda o petición”⁵²

“En su acepción forense, la palabra recurso ha sido registrada gramaticalmente como la acción que se reserva el sentenciado para acudir a otro juzgador con facultades para revisar lo realizado por el juez anterior.

Por tanto, la palabra recurso, en su significación gramatical forense, coincide con la institución jurídica procesal que permite a alguna de las partes acudir a otro órgano

⁵² http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=recurso. (Guatemala, 18 de mayo de 2011)



jurisdiccional para que se ocupe de examinar lo realizado en el proceso en el que se interpuso el recurso, con las modalidades que imponga el derecho vigente.”⁵³

Entonces, recurso es el medio que concede la ley procesal para impugnación de las resoluciones judiciales; con el objeto de subsanar los errores de fondo o los vicios de forma en que se haya incurrido al emitirlos. Los recursos son medios de revisión, de fiscalización, que deben ser solicitados por iniciativa de la parte, no pueden ser resueltos de oficio.

Para Eduardo Couture: “Recurso literalmente quiere decir, regreso al punto de partida. Es un re-correr, correr de nuevo, el camino ya hecho. Jurídicamente la palabra denota tanto el recorrido que se hace nuevamente mediante otra instancia, como el medio de impugnación por virtud del cual se recorre el proceso”.⁵⁴

El relevante procesalista argentino Ricardo Reimundin, sobre los recursos apunta que: “La ley ha instituido diversos medios de impugnación de las resoluciones judiciales, para fiscalizar la justicia de la decisión”.⁵⁵

A manera de diferencia específica, el tratadista en mención indica que: “El recurso tiene como objetivo fiscalizar la justicia de la decisión. Es cierto que en el recurso se fiscaliza a la decisión pero, no únicamente en lo que hace la justicia, más bien, la revisión se

⁵³ <http://carlostoqui.galeon.com/>. (Guatemala, 20 de junio de 2011).

⁵⁴ Couture, Eduardo. **Fundamentos de derecho procesal civil**. Pág. 351.

⁵⁵ Reimundin, Ricardo. **Derecho procesal civil**. Pág. 75.



lleva a efecto para fiscalizar la legalidad de la resolución respecto de ella misma y respecto del proceso que le antecede, si todavía es oportuno”.⁵⁶

El gran jurista argentino Hugo Alsina, propone un concepto de recurso similar: “Llámense recursos, los medios que la ley concede a los particulares para obtener que una providencia judicial sea modificada o dejada sin efecto”.⁵⁷

El procesalista James Goldschmidt, expresa: “Recursos son los medios jurídicos procesales concedidos a las partes, a los afectados inmediatamente por una resolución judicial y a los intervinientes adhesivos para impugnar una resolución judicial que no es formalmente firme, ante un tribunal superior (efecto devolutivo), y que suspenden los efectos de cosa juzgada de la misma (efecto suspensivo)”.⁵⁸

“En la mayoría de los casos muchos confunden los medios de impugnación con los recursos, considerándolos como sinónimos; sin embargo, no lo son, pues los recursos son en sí una especie de los medios de impugnación. Aunque también existen otras especies como la promoción de un ulterior proceso como es el caso de la apelación extraordinaria, la cual en realidad no es un recurso sino un verdadero proceso impugnativo, un nuevo proceso para anular otro en el cual ha habido violaciones a

⁵⁶ Arellano García, Carlos. **Derecho procesal civil**. Pág. 505.

⁵⁷ Alsina, Hugo. **Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial**. Pág. 602.

⁵⁸ Goldschmidt, James, **Derecho procesal civil**. Pág. 398.



determinadas formalidades esenciales del procedimiento. Es, en otras palabras, un proceso de nulidad.”⁵⁹

En base a las definiciones citadas, se puede indicar, que los recursos son medios de impugnación que se plantean y resuelven dentro del mismo proceso; combatiendo resoluciones dictadas en el curso de éste o impugnan la sentencia definitiva, pero aún no firme; puesto que abren una segunda instancia dentro del mismo proceso sin necesidad de iniciar un nuevo proceso sino se continúa el que existe.

“Recursos se refiere a todos los medios que concede la ley para impugnar una resolución que haya recaído sobre el fondo del asunto, ya sea que afecte a una cuestión incidental, bien sea simplemente interlocutoria. Pueden considerarse como recursos los medios de impugnación que persiguen un nuevo examen al asunto ya resuelto, ante un órgano de categoría superior al que ha dictado la resolución que se impugna.

Éste ocurre cuando el medio de impugnación es competencia de un órgano superior y distinto a aquél que dictó la resolución impugnada. Este medio de impugnación puede decirse que tiene efecto devolutivo, puesto que abre una nueva fase o instancia y es de carácter vertical.

⁵⁹ <http://www.monografias.com/trabajos89/clases-de-derecho-procesal-civil-ii/clases-de-derecho-procesal-civil-ii.shtml>. (Guatemala, 15 de junio de 2011).

El recurso de apelación es un verdadero recurso ordinario, pues pasa a conocer una nueva instancia, de tal manera que no existen razones nominadas en la ley para interponer la apelación. Con respecto a los extraordinarios, se puede decir que el recurso de casación es un auténtico recurso extraordinario, puesto que por medio de éste la parte interesada puede llevarlo al conocimiento de la Corte Suprema de Justicia, sólo por alguna o algunas razones, expresadas en la ley”.⁶⁰

“Las características de los recursos ordinarios, son las siguientes: pueden interponerse durante el juicio y en todos los casos en que no exista limitación expresa; facultan al juez o tribunal ad quem que significa tribunal de segundo grado o superior, para que conozca íntegramente de la cuestión litigiosa; su interposición no está sujeta a motivaciones determinadas; mediante ellos puede denunciarse cualquier vicio; su finalidad es modificar o revocar la resolución judicial que ha provocado el agravio o injusticia denunciada”.⁶¹

“De conformidad con la legislación guatemalteca, se pueden calificar como recursos ordinarios (aunque la ley no les da a todos el calificativo de recurso) los siguientes: revocatoria, reposición, nulidad, aclaración, ampliación, de apelación y el ocurso de hecho.

Los recursos usualmente se dan, en los siguientes casos:

⁶⁰ Prieto Castro, Leonardo, **Manual de derecho procesal civil**. Pág. 155.

⁶¹ **Ibid.** Pág. 155.



- Referente a una sentencia o auto que pone fin al proceso.
- Comúnmente es atinente, a la vulneración de normas materiales (errores) o normas procesales (vicios).
- Usualmente se busca que el órgano judicial modifique la resolución recurrida y dicte una nueva resolución que modifique, aunque a veces se utilice el recurso para anular la resolución recurrida, pretendiendo que las actuaciones se retrotraigan al momento en que se cometió el vicio procesal.

En materia laboral se encuentran regulados los medios impugnativos dentro del título undécimo, denominado procedimiento ordinario, capítulo noveno denominado recursos, y capítulo diez denominado segunda instancia del Código de Trabajo, encontrándose en los mencionados capítulos los medios impugnativos siguientes: revocatoria, nulidad, apelación de la nulidad, apelación, rectificación, responsabilidad, aclaración y ampliación, de todos los medios impugnativos que se acaban de mencionar, el Código de Trabajo dentro de su correspondiente normativa a todos se refiere con el término de recurso, incluso a los que más adelante mencionaremos que se encuentran aislados en el Código de Trabajo, a excepción de la aclaración y ampliación que dentro de su normativa no se refiere a él, ni como un recurso, ni como un remedio, pudiéndose establecer que con un mayor margen de error, el Código de Trabajo, con respecto al Código Procesal Civil y Mercantil denomina, a la revocatoria, a la nulidad, y a la rectificación, como recursos, siendo según la doctrina remedios, por lo que se concluye que utiliza el término recurso, en forma más errada que en el Código Procesal Civil y Mercantil.



Sin discriminación entre este término y el de remedio, indistintamente que en la doctrina exista una clara distinción; siendo explícito, se expone, que se reconoce además, el carácter impugnativo, a los recursos de responsabilidad y al recurso de rectificación, estos dos últimos medios impugnativos, se encuentran regulados en forma aislada en el mismo cuerpo normativo, en el título décimo quinto, que contiene un capítulo único, denominado ejecución de sentencias dentro de su normativa; en dicho capítulo, se contempla la rectificación, la cual se refiere, como un recurso, siendo doctrinariamente un remedio; y en el título décimo sexto, capítulo único, denominado recurso de responsabilidad siendo propia, su denominación”.⁶²

3.2.5. Por el contenido de la impugnación

3.2.5.1. Medios de impugnación procesales

“Estos son aplicados a resoluciones que hacen avanzar el proceso, en los cuales no se decide el objeto del proceso, en cuanto a que no se refiere a aceptar o denegar la pretensión, además no constituyen nunca una nueva fase del mismo proceso, por ende siendo estos medios de impugnación, remedios procesales no precisan de gravamen directo, entendiéndose por gravamen directo cuando los medios de impugnación que se encuentran en la ley, pueden ser interpuestos una vez la resolución que se impugna les perjudica, a esto se le llama gravamen para impugnar, cuando se trate de resoluciones

⁶² Chicas. Ob. Cit. Pág. 281.



procesales; y en los medios de impugnación procesales, el gravamen no es requisito, puesto que lo que se pretende es evitar irregularidades en el trámite del proceso”.⁶³

“En conclusión cualquiera de las partes puede impugnar el acto realizado por el órgano jurisdiccional, pudiendo declararse éste en un momento posterior, por lo que no precisa haber sido perjudicado por dicho acto”.⁶⁴

Lo característico de los medios de impugnación procesales es que buscan que se declare la nulidad de una resolución; dejando las actuaciones a un momento anterior a aquél al cual se cometió el vicio; o bien, se dicte otra resolución que la sustituya.

3.2.5.2. Medios de impugnación de fondo

“Estos se interponen contra las sentencias, o sea contra las resoluciones pertinentes al objeto del proceso, persiguiendo la modificación de la sentencia, en cuanto a que se dicte otra sentencia en la cual se haga un pronunciamiento sobre la pretensión, siendo este pronunciamiento distinto del contenido en la sentencia que se impugnó. Estamos ante lo que sería un verdadero recurso, no un remedio procesal, primero porque nos abre siempre una nueva fase o instancia del proceso y segundo, el gravamen, o sea cuando la sentencia de cualquier modo, perjudique al recurrente, es siempre requisito de admisión de este tipo de impugnación de fondo.

⁶³ Montero. **Ob. Cit.** Pág. 269.

⁶⁴ **Ibid.** Pág. 271.



No hay gravamen cuando concediéndose todo lo solicitado por la parte se hace en virtud de una motivación jurídica distinta de la alegada por la parte (iura novit curia) en la otra mano, si hay gravamen cuando la diferencia afecta a cuestiones accesorias.

En algunos otros ordenamientos se llega a exigir lo que se llama summa gravaminis (importe mínimo del gravamen), esto significa que el perjuicio causado a la parte tenga un contenido mínimo; mientras que en la legislación guatemalteca por muy mínimo que sea, es suficiente para poder recurrir a este medio de impugnación de fondo”.⁶⁵

En síntesis, se puede decir que dentro de la legislación guatemalteca existen diferentes formas de impugnar las resoluciones judiciales emitidas dentro de un determinado proceso; pero la legislación no hace una separación tal como lo hace la doctrina, que como ya se vio existen varias divisiones; en la legislación es única y exclusivamente para verificar la correcta aplicación de la ley y velar por los intereses de las partes, ya sea en forma directa por el juzgador que emitió la resolución o a través de un órgano jurisdiccional diferente que sería un tribunal de segundo grado, para que éste pueda modificar, confirmar o revocar una resolución que comúnmente son las sentencias definitivas. Pero esto es tema a tratar en otro capítulo de la tesis.

⁶⁵ **Ibid.** Pág. 272.



CAPÍTULO IV

4. Medios de impugnación de resoluciones judiciales en la legislación guatemalteca

Antes de entrar en materia con relación a estos medios impugnativos; es menester informar al lector que únicamente se hará alusión a una breve explicación de cada medio; por lo que no se incluirá en este apartado el estudio de la regulación en los distintos cuerpos normativos ni trámites de los mismos; en razón que es materia a tratar en el próximo capítulo.

4.1. Revocatoria

El recurso de revocatoria, es la facultad que tiene un juez para revocar por su sola iniciativa o a solicitud de partes, sus propios decretos. Una vez dictados los autos o las sentencias, no es legal que los jueces las modifiquen ni que las revoquen. Si así fuere, aquéllas se volverían caprichosas e inestables, colocando como se dice cotidianamente en tela de juicio la certeza jurídica de las resoluciones judiciales, pero no todas las resoluciones son del mismo tipo, hay decretos, autos y sentencias. Según sea el tipo de resolución, así será el recurso a utilizar para la enmienda del error o de la injusticia. Los decretos son las providencias sobre las cuales el juez se vale para la conducción del trámite del proceso, comúnmente se le faculta para rectificar los errores en que su inadvertencia lo haya hecho incurrir al determinar un trámite el cual al no ser enmendado, a falta de beneficio, causará perjuicio a las partes. Concluyendo se puede



decir, que contra los errores de trámite, la ley autoriza el remedio de la revocatoria, para que la providencia se deje sin efecto, como suele decirse, por contrario imperio.

4.2. Reposición

El recurso de reposición, es la facultad que tiene un tribunal colegiado para dejar sin efecto sus propias resoluciones a solicitud de parte, a excepción de sus sentencias. El recurso de reposición en cuanto a su finalidad y fundamento, es la misma que el recurso de revocatoria, pues sirve para enmendar errores de trámite, su diferencia única es en cuanto que la reposición se promueve ante un tribunal colegiado (salas de apelaciones), procede contra los autos originarios de dicho tribunal; siendo estos, aquellos que profieren los tribunales colegiados en el ejercicio de su propia competencia; los que se originan de dichos tribunales con motivo de las incidencias que puedan emerger dentro del proceso que conozcan en primero o segundo grado.

4.3. Aclaración y ampliación

A estos recursos se les niega todo carácter impugnativo, porque no se deben a ningún agravio ni tienen por finalidad la nulidad, revocación o modificación de la resolución que los motiva. Su fundamento consiste en la necesidad que las resoluciones sean claras y precisas. Pero en cierta forma, atacan las decisiones judiciales porque su interposición compele y autoriza a los jueces a corregir la redacción de sus fallos, o a preanunciarse sobre alguno de los puntos litigiosos que hayan omitido.



Usualmente se encuentran en la ley y proceden en contra de los autos y sentencias, están sometidos a un mismo trámite y pueden interponerse simultáneamente, pero es de tener claro que no se trata de un mismo recurso, sino de dos recursos que tienen cada uno su propia existencia y finalidad.

El recurso de aclaración tiene la funcionalidad o utilidad para que se aclaren los términos del auto o sentencia que sean oscuros, ambiguos o contradictorios.

El recurso de ampliación se promueve con el objeto que el auto o sentencia se amplíe, pronunciándose el órgano jurisdiccional en cuanto el punto litigioso cuya resolución se ha omitido.

Es propicio remitirse a la significación de la palabra impugnar, para lo cual se ha consultado el Diccionario de la Real Academia Española en tanto que expresa lo siguiente: "Impugnar es: **1.** Combatir, contradecir, refutar. **2.** Interponer un recurso contra una resolución judicial".⁶⁶

Considera Jaime Guasp: "Que la impugnación es autónoma, con sus propios requisitos y procedimientos, guardando desde luego la necesaria relación con el proceso principal. La impugnación procesal se convierte en un verdadero proceso, distinto del anterior que

⁶⁶ http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=impugnar. (Guatemala, 20 de mayo de 2011).

desaparece en virtud de la impugnación, tornándose en una figura con sustantividad propia”.⁶⁷

En tanto que la aclaración como la ampliación, se promueven con distinta finalidad, una es esclarecer aquellos aspectos o circunstancias oscuras, ambiguas o contradictorias, que en las resoluciones puedan suscitarse y la ampliación se promueve, para que el juez se pronuncie sobre algún punto que omitió resolver; ambos son medios impugnativos puesto que se está refutando lo expresado por el juez en la resolución.

4.4. Nulidad

“El recurso de nulidad es un medio de impugnación de resolución judicial dado a la parte agraviada o perjudicada para buscar que se corrija la desviación en las resoluciones y procedimientos en un proceso.

La legislación guatemalteca generalmente regula el recurso de nulidad como el medio por el cual se puede conseguir la invalidez de las resoluciones o procedimientos cuando no proceda el recurso de apelación o la casación.

Se le da a la nulidad un doble contenido, primero, se habla de nulidad de las resoluciones por violación de ley y segundo, se habla de la nulidad del procedimiento por vicio del procedimiento. De la misma manera hay que traer a colación el principio muy especial del recurso de nulidad; el cual lleva por nombre principio de convalidación

⁶⁷ Guasp, Jaime. **Tratado práctico de derecho procesal civil y comercial**. Tomo II. Pág. 710.



de la nulidad; consistente en que es improcedente la nulidad cuando el acto procesal haya sido consentido por la parte que lo interpone, aunque sea tácitamente. Se supone el consentimiento tácito por el hecho de no interponer la nulidad dentro de los tres días de conocida la infracción, la que se presumirá conocida inmediatamente en caso de que ésta se hubiere verificado durante una audiencia o diligencia, y a partir de la notificación en los demás casos; por tal motivo, las partes no podrán interponer la nulidad extemporáneamente ni los tribunales acordarla de oficio.

Recurso de nulidad es el medio de impugnación procesal que tienen las partes agraviadas en un proceso, para obtener del órgano jurisdiccional competente, la declaratoria de invalidez del acto en que se haya violado la ley, y/o infringido el procedimiento y se ordena actuar de conformidad con la ley, o la declaración que se ha infringido el procedimiento, y en consecuencia, se ordena reponer las actuaciones que lo han quebrantado.”⁶⁸

4.5. Recurso de apelación

“Sin lugar a dudas, el recurso de apelación es el medio de impugnación de mayor trascendencia en un proceso judicial, por medio de él, se obtiene la rectificación de un error o la reparación de una injusticia; no obstante, puede el fallo no adolecer de ninguno de tales vicios y no por ello deja de ser aquél apelable, porque el fundamento de la apelación consiste en la necesidad que obedece a la doble instancia, una garantía de los ciudadanos, bajo tres aspectos: a) en cuanto un juicio reiterado hace, por sí

⁶⁸ Chicas. **Ob. Cit.** Pág. 283.



mismo, posible la corrección de los errores; b) en cuanto los dos juicios están confiados a jueces diferentes; y c) en cuanto el segundo juez se presenta como más autorizado, por su jerarquía.

Con el nombre de recurso de apelación se designa aquel proceso de impugnación en que se pretende la eliminación y sustitución de una resolución judicial por el superior inmediato jerárquico del que dictó la resolución impugnada. Lo que se pretende, es la eliminación y sustitución de una resolución judicial, en otras palabras privarla de eficacia jurídica y reemplazarla por otra.

La impugnación se realiza ante el órgano inmediato superior jerárquico lo que constituye el rasgo típico de la apelación.

La apelación es el más importante de los recursos judiciales ordinarios, pues por medio de este recurso, la parte vencida en la primera instancia consigue un nuevo examen y fallo de la cuestión debatida por un órgano jurisdiccional distinto, que en la organización judicial moderna es jerárquicamente superior al que dictó la resolución recurrida (tribunal de segunda instancia).

En doctrina se discute la naturaleza jurídica del recurso de apelación. Se plantean dos posturas: 1. Es un nuevo examen 2. Constituye un nuevo juicio. Si se concibe como un nuevo examen, el material sobre el cual debe trabajar el tribunal de apelación es nada más que el acumulado en la primera instancia. Si por el contrario, se concibe como un nuevo juicio, pueden aducirse nuevas defensas y producirse nuevas pruebas.



La apelación es nada más que un doble examen, pues el tribunal de apelación sólo puede fallar sobre lo que es materia del recurso. Eso no quiere decir que el juez esté subordinado al tribunal ni esté vinculado al pronunciamiento del inferior, porque, el tribunal de apelación extiende su examen a los hechos y al derecho, actuando respecto de ellos con plena jurisdicción. Tampoco impide que excepcionalmente puedan proponerse nuevas defensas (prescripción), hechos nuevos (posteriores al auto de prueba de primera instancia, o anteriores, pero desconocidos) ni que se produzcan pruebas respecto de hechos alegados en la primera instancia, cuya prueba no se realizó sin culpa de las partes, pues el carácter excepcional de estas medidas confirman el principio.

La doctrina plantea dos posiciones respecto a los alcances jurisdiccionales del recurso de apelación: o es renovación o es revisión del proceso, y agrega que el Código Procesal Civil y Mercantil sitúa la apelación en una posición intermedia con predominio del principio de revisión. El juez de apelación no goza frente a la demanda de los mismos poderes y deberes del juez de primer grado, pero está en libertad de revisar los resultados del proceso y con base en estos resultados, que no pueden renovarse, en la de confirmar, revocar o modificar la resolución de primera instancia haciendo en su caso, el nuevo pronunciamiento que en derecho corresponda.

Se admite que la libertad de revisión o de nuevo examen no es ilimitada, pues dicha libertad está limitada únicamente al examen de los puntos desfavorables que el recurrente haya impugnado expresamente; es decir, que siendo el agravio la medida de la apelación, su objeto debe limitarse a la reparación del agravio denunciado. El tribunal



superior no podrá, por lo tanto, enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso, salvo que la variación en la parte que comprenda el recurso, requiera necesariamente modificar o revocar otros puntos de la resolución apelada.

Los efectos llamados devolutivo y suspensivo. La apelación con efecto devolutivo es la que no hace cesar los poderes jurisdiccionales del Juez. El procedimiento no se interrumpe y es posible la ejecución de la sentencia apelada, aunque provisionalmente, el efecto devolutivo consiste en que pasen al tribunal de alzada las constancias suficientes para la tramitación del recurso, pero sin que el juez suspenda el proceso, que debe seguir adelante y sin que deje de tener jurisdicción, mientras que el recurso se tramita.

Apelación con efecto suspensivo, es la que suspende la jurisdicción del juez y por ende el proceso se paraliza, mientras el recurso se define por el tribunal superior. Consiste en el enervamiento (disminuir, quitar) provisional de los efectos de la sentencia, una vez introducido el recurso de apelación”.⁶⁹

4.6. El ocurso de hecho

Ocasionalmente, los jueces deniegan el otorgamiento de un recurso de apelación y como la ley no puede dejar a las partes al arbitrio del juzgador; debido a que la denegatoria puede ser injustificada y arbitraria; se ha establecido lo que se conoce como ocurso de hecho.

⁶⁹ **Ibid.** Pág. 288.



La ley concede a las partes el derecho de acudir al tribunal superior para que conceda el recurso de apelación denegado por el juez inferior.

La expresión de las palabras de hecho, es debido a que no se recurre, sino que se plantea una queja por la arbitrariedad cometida. Pero en realidad en forma objetiva, es una forma de introducir el recurso de apelación por vía indirecta; para que si la queja prospera, el tribunal superior declare apelable la resolución.

4.7. Recurso extraordinario de casación

“El recurso de casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de la ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales; es decir, por un error in iudicando o bien error in procedendo respectivamente. Su fallo le corresponde a la Corte Suprema de Justicia y, habitualmente al de mayor jerarquía, como el Tribunal Supremo. Sin embargo, en ocasiones también puede encargarse del recurso un órgano jurisdiccional jerárquicamente inferior o específico”.⁷⁰

“El recurso tiene su origen con la Revolución Francesa. En el derecho francés se señala como antecedente el Conseil des Parties, órgano jurisdiccional establecido en el Antiguo Régimen para fiscalizar la aplicación que de la ley hacían los Parlamentos.

⁷⁰ http://es.wikipedia.org/wiki/recurso_de_casaci%C3%B3n. (Guatemala, 15 de junio de 2011).



La casación en el derecho guatemalteco tiene su antecedente en la casación española, la cual fue regulada por primera vez en el Decreto del 4 de noviembre de 1838, en el que ya se encuentra doctrina legal; luego en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, de donde se ha ido transmitiendo a textos posteriores. La casación española se diferenciaba de la francesa en dos aspectos: 1) El tribunal supremo, que es el órgano competente para conocer del recurso, tiene jurisdicción positiva en la infracción de ley; 2) El tribunal supremo a través de la casación podía conocer, limitadamente de los hechos.

Guatemala hasta ahora en sus aspectos fundamentales sigue teniendo los lineamientos de la casación española, con lo que nuestro ordenamiento jurídico también al igual que el español se ha alejado del sistema puro de la casación.

Las características de la casación guatemalteca son: primero, que sigue existiendo influencia en el recurso de consideraciones públicas que llegan más allá de la tutela de los intereses de las partes, pues tiene un acusado matiz público de control de la observancia de la ley por los órganos jurisdiccionales y unificación de la jurisprudencia; segundo, es un recurso limitado a aspectos diversos: a) no basta que sólo se aduzca disconformidad con la sentencia del tribunal de segunda instancia, sino que concretizar con referencia a algunos de los motivos que la ley establece, motivos *numerus clausus*; b) la limitación en relación a las resoluciones recurribles, inclusive las dictadas por los tribunales de segunda instancia en el juicio ordinario; c) la casación sólo cabe en aquellos casos que la ley lo provee de forma expresa; d) la existencia de la entrada de los hechos en la casación, a pesar de que la misma es reducida; por último y en tercer



lugar, la casación debe llevar un cierto rigor formal, y con él ha de impedirse la desvirtuación de las limitaciones en la prácticas.

Se distinguen dos tipos de casación: la casación por infracción de la ley (en sentido material) y la casación por quebrantamiento de forma.

En la casación por infracción de la ley, se debe afirmar que en la sentencia de segunda instancia se ha infringido la ley material, deviniendo en ilegal. Esa ilegalidad puede provenir de lo siguiente: 1) Ha habido un error en la determinación de los hechos probados, error que ha influido luego en la aplicación incorrecta de la ley material; 2) Aun admitiendo que los hechos han sido debidamente apreciados en la sentencia correspondiente, en ésta se ha incurrido en un error en la aplicación de la ley material.

La casación pretende que la Corte Suprema de Justicia, case la sentencia recurrida y dicte otra en la que proceda, primero y en su caso, a determinar cuáles son los hechos que se tienen por probados, y luego la correcta aplicación de la ley material. Se persigue recurrir por errores in judicando, es decir los que atienden a la legalidad de la decisión.

La casación por quebrantamiento de forma, tiene lugar cuando la parte denuncia vicios cometidos en la tramitación del proceso, los llamados in procedendo, se busca o se persigue que la Corte Suprema de Justicia declare la nulidad del procedimiento desde que se incurrió en el vicio, devolviendo las actuaciones para que vuelvan a tramitarse a partir del momento y acto procesal en que se incurrió en el vicio.



Luego, en esta casación por quebrantamiento de la forma, es menester distinguir el momento en que se incurrió en el vicio procesal, se pueden dar dos clases de vicios: 1) En la aplicación de la ley procesal desde el inicio del procedimiento hasta, pero excluida, la operación lógica que desarrolla el tribunal de segunda instancia para dictar su resolución; y 2) en la aplicación de la norma procesal durante la operación lógica que realiza el tribunal de segunda instancia para dictar su resolución.

Debido a que el recurso de casación es considerado un recurso extraordinario haremos alusión a las características de este tipo de recursos: 1. Sólo pueden ser utilizados posteriormente a fenecido el juicio, o sea, sólo contra ciertas sentencias; 2. Su interposición debe ser motivada y fundarse exclusivamente en los casos o vicios taxativos establecidos por la ley; 3. Conoce de ellos el tribunal máximo dentro de la jerarquía judicial; 4. Los poderes jurisdiccionales se circunscriben al examen o juzgamiento del error o errores denunciados. El único recurso extraordinario en la legislación guatemalteca es el de casación”.⁷¹

4.8. Requisitos para la admisibilidad de los recursos

Sólo podrán interponer recursos en primera instancia, las partes que hayan sido afectadas por la resolución impugnada.

“Se interpone el recurso adecuado a la resolución de que se trate. El recurso necesita interponerse en el plazo y forma preestablecida.

⁷¹ Montero. **Ob. Cit.** Pág. 323.



Un ulterior requisito es la motivación, en el recurso de apelación basta con detallar la disconformidad con la resolución que se impugna, pero en el de casación y revisión, se indica el fundamento o motivos del recurso.

La existencia de un perjuicio o gravamen causado por la resolución impugnada, en su parte dispositiva, y no en los fundamentos o motivación, constituye la diferencia entre lo petitionado y lo concedido o resuelto.

En el recurso de casación por quebrantamiento de forma, es requisito de admisibilidad el justificar la reclamación de la subsanación de las faltas de las instancias.

Posteriormente de cumplir con todos los requisitos requeridos, el recurso es admitido y se entra en su examen, pudiendo entonces recaer una sentencia que pronuncie la estimación o desestimación”.⁷²

4.9. Efectos de los recursos

4.9.1. Sobre la cosa juzgada

“Lo que se trata de determinar es el momento en que la sentencia definitiva se hace firme. Desde un principio no se opone ningún impedimento a la producción de la cosa juzgada cuando la ley no concede recurso contra la resolución de que se trate. Cuando aun no siendo así se acepta la decisión por hechos inequívocos, como sería el darle

⁷² Chicas. **Ob. Cit.** Pág. 309.



cumplimiento, se origina igualmente la firmeza. En los casos en que la ley otorga el recurso, dicha detención cesa y se produce la cosa juzgada, si la parte tiene derecho a la impugnación no interpone el recurso ante el tribunal superior.

Cualquiera de estas formas de inactividad con respecto al recurso tienen como aceptación la resolución que pudo impugnarse, la cual se convierte en ipso jure, en firme, produciéndose el efecto de la cosa juzgada.

El desistimiento o separación del recurso que la ley admite, aparta el impedimento que ya había surgido contra la cosa juzgada. También la caducidad de la instancia convierte en firme la sentencia definitiva que había sido impugnada”.⁷³

4.10. Terminación del recurso

“El recurso se termina al dictar una resolución de la misma clase, puesto que el recurso lo que busca es una nueva sentencia.

Otras formas de terminación pueden ser: La renuncia, el desistimiento y la caducidad de la instancia.

- La renuncia: Es un acto del demandante y que, suponiendo que sea admisible, tanto procesal (porque se cumplen los requisitos de forma que la ley prevé), como materialmente (porque no es contraria al interés social, al orden público no

⁷³ http://es.wikipedia.org/wiki/cosa_juzgada#efectos. (Guatemala, 25 de mayo de 2011).



perjudica a tercero y no está prohibida por la ley) lleva a que el juez dicte una sentencia en la que desestimaré la pretensión y absolverá al demandado

- Desistimiento: Es la declaración hecha por el recurrente ante el juez o tribunal a quo, o ante el tribunal ad quem, de no continuar el recurso. Dado que el interés que la parte recurrida tiene es que el desistimiento no sea después atacado por algún defecto de capacidad o de representación; porque de él depende la firmeza de la sentencia que la ley concede.
- Caducidad de la instancia: Es el cese de efectos de la litispendencia, declarada por la ley cuando las partes permanecen inactivas, durante el tiempo que señala ésta. Es una especie de prescripción, establecida en virtud de la necesidad de librar a los órganos judiciales de las obligaciones y de los inconvenientes de una litispendencia indefinida, y que obedece a las mismas razones de aquélla.⁷⁴

4.11. Requisitos de los medios de impugnación de resoluciones judiciales

4.11.1. Subjetivos

Los sujetos que actúan son:

- Órgano judicial: Tanto el que dictó la resolución impugnada como el superior, órgano de mayor jerarquía que conocerá del recurso.
- Partes: Son aquellos que tienen capacidad procesal: Según dice Prieto Castro: "La capacidad procesal es un requisito de orden estrictamente jurídico procesal, puesto

⁷⁴ Prieto Castro, Leopoldo. **Derecho procesal civil**. Pág. 211.

que con ella se trata de garantizar la eficacia de todos los actos que reunidos constituyen el proceso. Se refiere a la capacidad procesal de quienes se encuentren en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, siendo el derecho material el que indica cuándo se está en esa condición. Como consecuencia éstas tienen la capacidad para realizar actos que no pueden ejercitarse ni aun mediando acuerdo entre las partes, para interponer recursos”.⁷⁵

4.11.2. Objetivos

Para la admisibilidad de los medios de impugnación, debe considerarse, en primer lugar, el cumplimiento de los requisitos que afecten la resolución impugnada; los cuales están definidos en la legislación, puesto que estos tienen que ser de aquellos que la ley establezca para que los mismos puedan ser objeto de impugnación; estos requisitos deben ser observados y vistos en cada remedio y recurso procesal.

4.11.3. Del término para interponerlo

Finalmente, para que un medio de impugnación sea admisible, deberá ser interpuesto dentro de los plazos previstos por la ley procesal vigente.

Este apartado se refirió a los medios de impugnación que la legislación guatemalteca establece pero no de forma profunda; sólo se hizo una pequeña referencia en que consiste cada uno de los recursos procesales, así como los requisitos para la

⁷⁵ Ibid. Pág. 211.



admisibilidad de los mismos, dentro de los que se contempla que el mismo sea idóneo para la resolución que se está impugnado; los efectos que cada recurso causa al momento de ser decretado con lugar; los requisitos de los medios de impugnación de las resoluciones judiciales para que el mismo sea acogido; quiénes tienen capacidad legal para poder interponerlos, toda vez que no cualquiera tiene la capacidad procesal para poder interponer el recurso procesal; y sobre todo interponer el recurso dentro del término que establece la ley para que el mismo no sea rechazado por extemporáneo.





CAPÍTULO V

5. La prudentia iuris y la iustitia en la interposición de recursos procesales notoriamente frívolos e improcedentes

5.1. Prudentia iuris

“La **prudentia iuris** es el arte de saber elegir entre varias soluciones la más oportuna y adecuada al caso. La prudencia está basada en la iustitia, dar a cada uno lo suyo, y por eso el prudente analiza lo que es justo e injusto, pero también lo que es útil a las necesidades de la vida.

Iustitia. El término justicia viene de iustus, y el jurista Ulpiano la definió así: iustitia est constans et perpetua voluntas ius suum cuique tribuendi: La justicia es la constante perpetua voluntad de dar a cada uno su derecho”.⁷⁶

“La palabra iustitia designó, originalmente, la conformidad de un acto con el derecho positivo, no con un ideal supremo y abstracto de lo justo. A dicho concepto objetivo corresponde, en los individuos, una especial actividad inspirada en el deseo de obrar siempre conforme a derecho; desde este punto de vista, Ulpiano definió la justicia, según el texto transcrito. Se cree que el jurista se inspiró en la filosofía griega de

⁷⁶ http://html.rincondelvago.com/derecho-romano-ordinario_1.html., (Guatemala, 20 de julio de 2011)



pitagóricos y estoicos. Resulta así, que la iustitia es una voluntad que implica el reconocimiento de lo que se estima justo y bueno (aequum et bonum).

La expresión latina prudentia, significa: conocimiento, competencia, sabiduría, inteligencia, discernimiento. Prudentia proviene de prudens (tis) que significa: quien sabe de antemano, quien obra con conocimiento de causa. La prudentia ciertamente es algo que se aplica a distintos campos del saber. Hubo sin embargo, un campo de la acción humana en que la prudentia era especialmente requerida y la presencia de hombres prudentes era imprescindible: la prudentia iuris. Es en Roma donde surge y se desarrolla una prudentia (una sabiduría), versada específicamente en el derecho.

La prudencia tiene por objeto las acciones humanas y sobre las cuales puede deliberarse, el hombre de buen consejo es el que ajustándose a los cálculos de la razón acierta con lo mejor que puede ser realizado por el hombre.

Es necesario subrayar un rasgo particular de la prudentia; ésta no es caprichosa ni arbitraria. La prudentia procede con el mismo rigor que la ciencia, ajustándose a la razón, en este aspecto la prudencia es como la ciencia; tiene que manejarse con los cálculos de la razón.

Lo que divide al conocimiento científico de la prudencia, no es el mecanismo del pensar, sino sus respectivos objetos; la ciencia, conoce, la prudencia conoce y dice que hacer.



La prudencia busca la acción humana racional, la acción justificada. La prudencia, en base al conocimiento, señala la mejor acción que un hombre puede seguir en la circunstancia; la acción correcta válida para todos, la que no puede ser objetada por otra.

5.2. La profesión jurídica

Los romanos sabían muy bien que la prudentia iuris (iurisprudencia) existía prácticamente desde los orígenes de Roma. Los romanos por decirlo así, vivieron siempre al lado de iurisprudentes. La iurisprudencia, en adelante jurisprudencia, desde su origen, era un oficio nada rudimentario, su dominio requería recursos intelectivos más bien sofisticados. Con el tiempo, la jurisprudencia fue adquiriendo prestigio. Pero, no obstante su florecimiento y su creciente importancia, a la jurisprudencia en un principio no le llamaban scientia.

La jurisprudencia se convierte en scientia sólo cuando los juristas romanos adoptan los métodos de la ciencia griega. Entonces había sólo una ciencia, la griega y había un único libro de texto: los segundos analíticos.

La jurisprudencia desde el principio fue un oficio practicado por individuos preclaros. Este oficio implicó una dedicación vocacional hacia el derecho; no era una ocupación diletante ni ocasional. Esta dedicación continuada produjo una penetración muy estrecha con el derecho. Pues bien el conocimiento específico así producido,



conjuntamente con las actividades orientadas a obtener este conocimiento, fue llamado iurisprudencia, y sus operarios, iurisprudentes.

La historia de la jurisprudencia romana es bien conocida. La primera fase es la etapa pontificia, en la cual los cánones de la profesión jurídica fueron mantenidos en secreto, monopolio de una casta pequeña de pontífices. Y, por paradójico que parezca, la innovación y el desarrollo de la jurisprudencia se deben al hermetismo de los iurisprudentes pontificios. En efecto, este hermetismo condujo a los pontífices a emplear, frente a nuevos problemas surgidos en una Roma más compleja, únicamente las fórmulas y los institutos existentes. Fue así que mediante el uso de las mismas fórmulas se pudieron alcanzar objetivos que de otra manera, hubieran sido impensables en Roma.

La segunda fase de la jurisprudencia romana es una fase de secularización, en la cual el conocimiento del derecho se difunde notablemente.

La jurisprudencia desde su inicio, fue un oficio prestigioso. Sus operarios estaban bien entrenados y practicaban su oficio manteniendo los cánones de la profesión. Sin embargo, los romanos, no obstante el alto prestigio y utilidad de la jurisprudencia no la llamaban ciencia; para que la jurisprudencia romana fuera llamada ciencia, tuvo que conocer una nueva fase".⁷⁷

⁷⁷ <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/757/6.pdf>. (Guatemala, 20 de julio de 2011).



5.3. Iurisprudentia como scientia iuris

“Desde el término de la segunda guerra púnica la jurisprudencia entró en una fase nueva que puede ser llamada periodo helenístico. Aunque Roma, en ningún momento de la historia estuvo exenta de la influencia penetrante de la cultura griega, fue en los dos últimos siglos de la república que esta moda helénica transformó la jurisprudencia romana. El resultado más asombroso de este impacto cultural fue, precisamente, el desarrollo de la jurisprudencia romana dentro del marco de la ciencia griega. El material, sin duda, se mantuvo romano; pero, el método mediante el cual fue organizado, era griego. Fue de Aristóteles de quien los jurisconsultos romanos aprendieron estos métodos.

Cuando se estudia la jurisprudencia del último siglo de la república, se maravilla uno al observar la transformación casi súbita de una fase en que la jurisprudencia aparece cautelosa y práctica hacia una fase en que se convierte en un sistema. A partir de entonces los juristas romanos comenzaron a llamar scientia iuris a la jurisprudencia.

Para convertir a la jurisprudencia en ciencia los juristas romanos tuvieron que construirla de conformidad con el único modelo disponible: la ciencia griega. Con la adopción de los métodos de los segundos analíticos los juristas romanos fueron capaces de construir los conceptos jurídicos fundamentales y encontrar los primeros principios de la jurisprudencia.



Cualquiera que observe los escritos de los juristas romanos y los compare con los escritos de los geómetras griegos se percatará del cercano paralelismo que se encuentra entre ellos.

Los romanos en el último siglo de la república, entendían por scientia la sistematización de una disciplina en general que parte mediante la aplicación de los dos métodos usados por lógicos y geómetras. Primeramente, la observación de los hechos singulares para obtener, por inducción, definiciones, hipótesis, conceptos, hasta alcanzar los principios de una ciencia en particular. Y, en segundo lugar, deducción de nuevos enunciados a partir de estas premisas.

Los juristas romanos saben que mediante la observación de los hechos singulares se recoge lo que ha sido repetidamente observado. Saben también, que de la etapa de la experiencia se pasa a la etapa de la ciencia, al encontrar el elemento común en los casos particulares observados. Y, por supuesto, saben que cuando los primeros principios de la ciencia han sido descubiertos, estos tienen que ser formulados en proposiciones. En fin, los romanos saben que estos son los elementos básicos de una ciencia. Sólo cuando esta construcción se ha completado, entonces es posible hacer uso de la ciencia.”⁷⁸

⁷⁸ **Ibid.**



5.4. La experiencia jurídica y el objeto de la jurisprudencia

“Los juristas enfrentaron los mismos problemas que los constructores de cualquier ciencia particular. Ante todo, los juristas tienen que determinar el material jurídico existente. Los juristas seleccionan de entre los hechos del mundo empírico, ciertos hechos que comparten atributos comunes. Los juristas se preocupan por leer los preceptos dados por el legislador. Aquí, legislador significa simplemente: fuente del derecho, instancia reconocida de creación del derecho.

En la transición que va de los hechos singulares y separados a la construcción de la experiencia jurídica; el paso clave es la determinación de los rasgos comunes compartidos por el material que los juristas tienen que manejar. De esta manera, los juristas determinan el campo de la sapientia iuris.

Los materiales jurídicos a considerar pasan por pruebas de identidad y de existencia. Primeramente, tienen que ser dados por el legislador y además, tienen que existir, tienen que haber sido creados, puestos en vigor, no haber sido derogados o abrogados (no haber caducado, no haber precluido). Los juristas tienen que determinar la identidad y la existencia empírica de los materiales jurídicos como condición necesaria para su lectura. Hay mucho que decir sobre los criterios de existencia e identidad de los materiales jurídicos; los juristas romanos, en la determinación del campo de la jurisprudencia, comienzan con los hechos singulares que han sido observados y los criterios de identidad y existencia de estos hechos jurídicos se basan en pruebas empíricas.



Al final del siglo III a.C. después de los trastornos sociales causados por la segunda guerra púnica; la *prudentia iuris* habría de sufrir una importante evolución. En el siglo II, el conocimiento del derecho se había gradualmente separado de las ramas del antiguo saber pontificio. La aparición de juristas laicos habría de transformar el escenario. Estos juristas laicos frecuentemente seguían la carrera política o militar. El cambio se evidencia con la publicación de las **responsas** (eran las consultas de orden colectivo o individual hechas a los rabinos sobre temas religiosos o legales, concretos, y las respuestas que daban los expertos, en forma a veces de epístolas que son verdaderos tratados sobre la materia) a las cuestiones que les eran sometidas. Como las respuestas de los juristas no siempre coincidían con las controversias jurídicas surgieron a la luz por vez primera.

La actividad de los nuevos juristas comienza gradualmente a diferir de sus antecesores. Con ellos aparecen los primeros tratados sobre derecho civil. Fundamentalmente, estos tratados consistían en largas colecciones de opiniones dadas a casos particulares. Poco a poco estas respuestas empiezan a aplicarse a casos similares y parecen, cada vez más, conceptos jurídicos”.⁷⁹

5.5. Actitudes que toman los abogados frente a una demanda y tramitación del proceso

Un mecanismo que suele ser utilizado para promover el retardo y la impunidad en los casos de corrupción, es el litigio malicioso. Es el uso perverso de recursos jurídicos, por

⁷⁹ **Ibid.**



parte de los abogados litigantes que defienden a los demandados. El fin es entrapar los procesos y, con ello, alejar a los responsables de posibles obligaciones y sanciones. El litigio malicioso incluye la utilización dolosa de recursos que han sido creados para asegurar el debido proceso y las garantías judiciales.

Desde el momento en que una persona es notificada de una demanda en su contra, lo primero que hará es buscar asesoría legal y será el abogado quien con su intervención le aconsejará; siempre tratando de lograr sus objetivos de acuerdo con sus intereses.

Por eso el demandado con su actitud puede lograr dos cosas: a) un fallo favorable para él, o; b) el agotamiento de la parte actora, la que llegando a esta fase o bien abandona el proceso o acepta lo que el demandado ofrece; en los dos casos su situación económica quedará igual o habrá mejorado en forma mínima.

En estos casos el juez a cargo del caso, debe estar atento a la intención del demandado en su actitud tomada ante la demanda; no permitiendo escapar nada, ya que su decisión es muy importante, el defensor que se presta a estas maniobras lo que busca es complacer y defender a su cliente, no así la justicia.

La demanda es presentada en la actualidad en el Centro de Servicios Auxiliares de la administración de justicia; la cual se encuentra en la torre de tribunales en la ciudad de Guatemala, sólo demandas que correspondan al departamento de Guatemala. Este Centro lleva un control computarizado que se encarga de distribuir las en forma equitativa en todos los juzgados, y el Centro a su vez lo lleva ante el órgano



jurisdiccional al que le tocó según la distribución respectiva; el juez al darle trámite debe notificar a la otra parte el contenido de la demanda y su resolución para darle cumplimiento a la norma constitucional que establece que la defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie puede ser condenado ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido (Artículo 12, párrafo primero de la Constitución Política de la República de Guatemala). Además, el Código Procesal Civil y Mercantil en el Artículo 66; preceptúa que toda resolución debe hacerse saber a las partes en la forma legal y sin ello no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos. También se notificará a las otras personas a quienes la resolución se refiere.

Es en este momento que el demandado va a definir la actitud que tomará frente a la demanda; ya que se pondrán en juego muchos intereses que bien pueden mejorar una situación o perjudicar y obstaculizar la satisfacción de una necesidad.

Es aquí donde la participación del abogado defensor va a determinar el curso que tomará el proceso; en tanto que el demandado, si bien es cierto ya ha definido la actitud que tomará frente a la demanda; el demandado busca la asesoría legal por dos razones: la primera, porque la ley establece que para comparecer a juicio se necesita el auxilio de abogado colegiado, de acuerdo a lo que regula el Artículo 50 del Código Procesal Civil y Mercantil: "Las partes deberán comparecer auxiliadas por abogado colegiado, no será necesario el auxilio de abogado en los casos de ínfima cuantía y cuando la población donde tenga su asiento el Tribunal, estén radicados menos de cuatro abogados hábiles. Los escritos que no lleven la firma y el sello del abogado



director, así como los timbres forenses, serán rechazados de plano”. La segunda, el interés por la orientación legal que éste pueda proporcionarle para que su actuación ante los tribunales de justicia sea satisfactoria y eficaz.

Al momento de solicitar su representación, el demandado pone en conocimiento de su abogado defensor la resolución emitida por el órgano jurisdiccional. El abogado puede responder de dos maneras: la primera, tratar de concienciar a su cliente sobre el deber que tiene de cumplir con la obligación; y la segunda, que el abogado acceda a la defensa y acepte los términos que el cliente le propone.

Si opta por la primera opción, el demandado puede adherirse a la pretensión del actor, lo que no elimina la litis; es decir, que el demandado se allana, reconoce por ciertos los hechos aducidos en la demanda por el actor y pide al juez pronuncie un juicio favorable al actor.

Al elegir la segunda opción, la actitud que el demandado puede tomar es resistirse a las pretensiones del actor y si lo hace puede ser de las siguientes maneras: a) puede negar los hechos referidos por la parte actora en la demanda, contestándola en sentido negativo; b) afirmando la existencia de un hecho extintivo o invalidativo, utilizando como medios de defensa las excepciones; c) el demandado en lugar de oponerse o plantear excepciones previas, reconviene al actor; es decir, hace valer contra él una pretensión conexa con la pretensión de dicho actor; d) interponiendo recursos procesales contra las resoluciones emitidas por el órgano jurisdiccional; y como lo que interesa es tratar de asuntos del ramo de familia se abarcará dentro de este ramo; especialmente en



aquellos procesos donde cause un agravio a la parte más débil dentro del juicio, este inciso será tratado más adelante.

Así también, puede no buscar ayuda profesional y mostrar una actitud de indiferencia, con lo que provoca la rebeldía o contumacia como se le denomina en la doctrina.

A continuación se analizan cada uno de los incisos considerados con anterioridad:

a) El demandado puede negar los hechos referidos por el actor en la demanda, contestándola en sentido negativo

Este acto procesal se lleva a cabo ya sea que el demandado conteste la demanda en forma escrita u oral; en el momento procesal oportuno de la celebración de la primera audiencia después de agotadas las faces respectivas. En la mayoría de los casos, el demandado niega los hechos afirmados por la parte actora aun sin tener la razón.

b) Afirmando la existencia de un hecho extintivo o invalidativo, utilizando como medios de defensa las excepciones

En este caso el demandado hace uso de la amplia gama de excepciones que regula el Código Procesal Civil y Mercantil; aquí sólo se analizarán en forma resumida las excepciones previas; que son medios de defensa de que dispone el demandado; que sirven para depurar el proceso, quitando circunstancias que pueden hacer tardío el mismo; las cuales se encuentran reguladas en el Artículo 116 del referido Código:



- Incompetencia;
- Litispendencia;
- Demanda defectuosa;
- Falta de capacidad legal;
- Falta de personalidad;
- Falta de personería;
- Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer;
- Caducidad;
- Prescripción;
- Cosa juzgada;
- Transacción.

La excepción de incompetencia, es el medio de defensa que le asiste al demandado, cuando considera que el juez carece de la misma, ya sea por motivo de territorio, cuantía, etc.

La excepción de litispendencia, es la existencia simultánea de más de un proceso entre las mismas personas acerca de un mismo asunto y pendiente de resolverse; es decir, que para su procedencia los dos juicios deben ser idénticos, de ahí que suponga las tres identidades (personas, objeto y causa).



En el caso de un proceso civil, siendo que éste es formalista, puede interponer la excepción de demanda defectuosa; una de las excepciones que puede interponer aprovechando la oportunidad que le ofrece un error mecanográfico no relevante.

La excepción por medio de la cual el demandado alega que la parte actora o él mismo carecen del pleno ejercicio de sus derechos civiles y por ello carecen de capacidad procesal; es la de falta de capacidad legal.

La interposición de la excepción de falta de personalidad en el demandado o demandante; sabiendo el demandado que las personas a las que se refiere la demanda son aquéllas con las que tiene obligación pendiente de cumplimiento.

La excepción de falta de personería, es la que se plantea para atacar el título de representación o bien acusando la no presentación del mismo en la primera gestión.

La excepción de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se haga valer; ésta es de difícil entendimiento, inclusive ha sido objeto de recomendaciones efectuadas por la presidencia del Organismo Judicial y de la Corte Suprema de Justicia (véase circular de fecha 27 de marzo de 1980). Tiene la característica de ser una excepción previa preclusiva; es decir, únicamente puede interponerse antes de contestar la demanda.

Esta excepción contempla dos supuestos, es decir dos casos completamente distintos; por un lado, la procedencia de esta excepción cuando el supuesto es la falta de



cumplimiento del plazo, porque se ha fijado día o fecha para su cumplimiento y no se ha arribado al mismo, exigiéndose el cumplimiento antes del día o fecha; y el segundo supuesto, la falta del cumplimiento de la condición, cuando se exige el cumplimiento de la obligación y el acontecimiento no se ha realizado; en ambos casos es con relación al derecho o a la obligación que se pretende hacer valer; puesto que es lógico entender que la existencia de un derecho para el sujeto pasivo, conlleva la existencia de una obligación del sujeto pasivo; por consiguiente, ante la existencia de un derecho o de una obligación, la excepción previa procede cuando el plazo, en un caso, o la condición en el otro, no se han cumplido.

La excepción de caducidad, se puede definir como el decaimiento de una facultad procesal que no se ejercita dentro de un determinado plazo. Es la sanción que se pacta o se impone por la ley, a las personas, que dentro de un plazo convencional o legal, no realizan voluntaria y conscientemente, los actos positivos para hacer nacer o mantener vivo un derecho sustantivo o procesal, según sea el caso.

Al igual que la caducidad, la prescripción se genera por el transcurso del tiempo y la inactividad de la parte actora; por la cual se extinguen derechos u obligaciones, que puede ser extintiva, negativa o liberatoria.

La excepción de cosa juzgada, procede si en un juicio posterior se demanda una prestación que esté en pugna con lo resuelto en una sentencia ya firme o ejecutoriada



La excepción de transacción, procede ante la existencia de un acuerdo de voluntades que antes o durante la realización de un juicio, ha decidido evitar el mismo o ponerle fin. Algunos tratadistas estiman que en realidad es un modo anormal de dar fin al proceso.

En fin, lo más frecuente es que el demandado haga valer tantas excepciones como se lo permita su imaginación, con la finalidad de provocar el retardo del proceso.

c) El demandado en lugar de oponerse o plantear excepciones previas, reconviene al actor

La reconvencción, no es más que la demanda que el demandado endereza contra su demandante.

Las partes asumen la doble calidad de actor y demandado; llamada también contrademanda, es una nueva y verdadera demanda en la que se ejerce una acción y no una excepción.

El fin que persigue el demandado es el de obtener fallo condenatorio contra el demandante originario; debiendo llenar los requisitos siguientes:

- Que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda, y
- No deba seguirse por distintos trámites.



Precisamente el Código Procesal Civil y Mercantil, los establece taxativamente para evitar obstaculizar los procedimientos a través de acciones de naturaleza distinta que no presenten ninguna relación con el proceso original.

Además de estos requisitos, deben llenarse los mismos que para una demanda exige la ley. Debiendo el juez darle el trámite cuando proceda; sin embargo, ya no admitirá reconvencción de la reconvencción para evitar que las demandas se multipliquen innecesariamente.

d) Rebeldía

No interesa ahondar en este aspecto que cubre otra de las formas en que puede manifestarse la parte demandada; ya que no ofrece mayor obstáculo para el desenvolvimiento normal del proceso. Ésta consiste en aquella situación procesal producida por la incomparecencia de una de las partes ante la citación al llamamiento judicial; al no tomar una actitud frente a la notificación de una demanda dentro del término del emplazamiento; el cual es distinto en cada proceso, teniendo como consecuencia que la misma se tenga por contestada en sentido negativo y si no se encuentra apersonado al proceso se le seguirá notificando por los estrados del tribunal; se encuentra regulada en el Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil.

El Artículo 114 del Código Procesal Civil y Mercantil en el párrafo segundo regula: “Compareciendo el demandado después de la declaración de rebeldía, podrá tomar los procedimientos en el estado en que se encuentren.” De donde se deduce que puede el



demandado intervenir dentro del proceso a través de los recursos procesales. Esto quiere decir, que no obstante al demandado se le declare rebeldía, puede tomar el proceso en cualquier estado que se encuentre e interponer recursos siempre y cuando esté dentro del plazo para hacerlo.

5.6. Interposición de recursos procesales contra las resoluciones judiciales

La definición de recurso ya fue explicada anteriormente, en este apartado únicamente se entrará a conocer el ramo de familia, que es donde sufren agravio las partes. Dentro de este ramo se llevan una gran cantidad de juicios, pero únicamente se mencionarán aquellos donde es afectada una de las partes por la interposición de recursos.

Dentro de los juicios que se llevan en el ramo de familia se emiten resoluciones judiciales como decretos, autos y sentencias; los cuales también ya fueron explicados anteriormente y en que consiste cada uno de ellos.

Dentro de los juicios que se llevan en el ramo de familia y donde más son afectadas las partes, se encuentran:

- a) El juicio oral de pensión alimenticia, dentro de los cuales están el de fijación, aumento o disminución, dentro de este proceso lo que se pretende es, como los nombres lo indican, la fijación, aumento o disminución de pensiones alimenticias a los que según regula la ley tienen derecho.



- b) El oral de relaciones familiares, como su nombre lo indica, el objetivo de este proceso es la relación familiar entre las partes; comúnmente es entre el padre y los hijos procreados.
- b) El ejecutivo en la vía de apremio y el ejecutivo, estos dos tipos de juicios proceden siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible dentro del ramo de familia; obligaciones provenientes de los juicios donde se estableció una pensión alimenticia.

A continuación se entrarán a conocer los recursos procesales que establece la legislación guatemalteca, así como el fundamento legal de los mismos; el Código Procesal Civil y Mercantil en el libro sexto establece lo que es la impugnación de las resoluciones judiciales.

5.6.1. Recurso de aclaración y ampliación

En la legislación guatemalteca es denominado recurso, pero en la doctrina se le considera remedio, porque es conocido y resuelto por el mismo órgano jurisdiccional que emitió la resolución. El libro sexto, título I del Código Procesal Civil y Mercantil regula el recurso de aclaración y ampliación.

“Artículo 596 (Procedencia). Cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, podrá pedirse que se aclaren. Si se hubiere omitido resolver alguno de los puntos sobre los que versare el proceso, podrá solicitarse



la ampliación. La aclaración y la ampliación deberán pedirse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado el auto o la sentencia”.

Un auto o sentencia es oscuro, ambiguo o contradictorio, cuando dentro de la redacción de la misma se encuentren apartados donde no sea posible entender su contenido o porque haya apartados que se contradicen. Aquí procedería el recurso de aclaración. Ahora bien, procede el recurso de ampliación cuando dentro del auto o sentencia se haya omitido resolver sobre algún punto solicitado por las partes y que sea procedente hacer mención dentro de dichas resoluciones; como ejemplo: la condena en costas dentro del auto o sentencia, que las partes solicitan y en ocasiones no se hace mención de este punto en las sentencias y autos emitidos por los órganos jurisdiccionales.

“Artículo 597 (Trámite y resolución). Pedida en tiempo la aclaración o la ampliación se dará audiencia a la otra parte por dos días, y con su contestación o sin ella, se resolverá lo que proceda. En estos casos, el término para interponer apelación o casación del auto o de la sentencia, corre desde la última notificación del auto que rechace de plano la aclaración o ampliación pedida, o bien el que los resuelva”.

Este Artículo lo que establece es el trámite de estos recursos, y estipula que, una vez resuelta la interposición de estos recursos el juez emite su resolución dándole trámite al mismo a través de un decreto donde se le da audiencia a la parte que no interpuso el recurso; una vez notificada la parte, transcurrido el plazo que la ley le otorga para que se manifieste con respecto al recurso interpuesto, si no se manifiestare el juez resuelve a través de un auto en el cual declarará con o sin lugar el recurso interpuesto. Así



también, indica que el plazo para interponer el recurso de ampliación o aclaración empieza a correr desde la última notificación a las partes dentro del proceso; esto quiere decir que el plazo que establece la ley para interponer el recurso de apelación o casación no corre desde que se notificó el auto o sentencia; siempre y cuando una de las partes haya interpuesto el recurso de aclaración o ampliación, sino que hasta que sea resuelto este recurso, siempre y cuando se le haya dado trámite a estos recursos.

Estos recursos proceden dentro de todos los procesos que se llevan dentro del ramo de familia; ya que no existe limitante como en ciertos procesos donde están indicados en forma específica en cada trámite. Así también, en la práctica este recurso no es muy utilizado por los abogados para tratar de entorpecer el trámite del juicio; toda vez que no retrasa el mismo, ya que el trámite de estos recursos es rápido.

5.6.2. Recurso de revocatoria

Este también es un remedio procesal según la doctrina. Este recurso se encuentra regulado en el libro sexto, título II del Código Procesal Civil y Mercantil, regula el recurso de revocatoria y reposición. Pero sólo se entrará a conocer el recurso de revocatoria, toda vez que es el único recurso que procede en los procesos que se ventilan en el ramo de familia.

“Artículo 598 (Procedencia). Los decretos que se dicten para la tramitación del proceso son revocables de oficio por el juez que los dictó. La parte que se considere afectada



también puede pedir la revocatoria de los decretos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la última notificación”.

En este Artículo se explica la procedencia del recurso de revocatoria, el cual puede solicitar la parte que se considere agraviada por un decreto que se emitió por el órgano jurisdiccional o bien el juez puede revocar de oficio dicho decreto, así también se regula el plazo para interponerlo por la parte agraviada, el cual es de veinticuatro horas después de notificada la última de las partes de dicha resolución.

“Artículo 599. El juez o tribunal ante quien se interponga el recurso de revocatoria deberá resolverlo sin más trámite, dentro de las veinticuatro horas siguientes.”

Este recurso cuando es interpuesto por alguna de las partes, deberá resolverse por el juez sin más trámite, ya que una vez interpuesto deberá resolverse dentro de un plazo de veinticuatro horas después de solicitado; este recurso es resuelto por medio de un auto.

5.6.3. Recurso de apelación

“Este recurso se encuentra regulado en el libro sexto, título III del Código Procesal Civil y Mercantil. Según la doctrina se le denomina recurso, toda vez que la resolución impugnada la conoce un nuevo órgano jurisdiccional o sea uno de mayor rango. Este recurso se encuentra regulado del Artículo 602 al 612 del Código Procesal Civil y Mercantil y tiene las siguientes características:



- a) Sólo procede, salvo disposición en contrario, contra los autos que resuelvan excepciones previas que pongan fin al proceso y las sentencias definitivas dictadas en primera instancia. Una disposición en contrario es la contenida en el Artículo 615 del mismo cuerpo legal; según el cual es apelable el auto que resuelve el recurso de nulidad. En el Artículo 209, conforme a cuyo texto no son apelables en los juicios orales más que las sentencias. En el Artículo 325, el cual establece que solamente podrá deducirse apelación contra el auto que no admita la vía de apremio y contra el que apruebe la liquidación, dentro del juicio ejecutivo en la vía de apremio. Así también, el Artículo 334 establece que en el juicio ejecutivo únicamente el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución, la sentencia y el auto que apruebe la liquidación, serán apelables. El tribunal superior señalará día para la vista dentro de un término que no exceda de cinco días, pasado el cual resolverá dentro de tres días, so pena de responsabilidad personal;
- b) Debe interponerse dentro del término de tres días a partir de la fecha en que fuere notificada la última de las partes, bien del auto o sentencia de que se trate, o bien del que resuelva los recursos de aclaración de ampliación. Como se había hecho mención anteriormente;
- c) Obviamente debe hacerse por escrito. Además, como regla general, no son admisibles interposiciones de recursos en forma verbal. En cuanto al escrito y en vista de que el recurso se limita a los puntos que se impugnan expresamente, que lo motivan o si basta la sola interposición concretando los puntos que se impugnan. Esto último es lo acostumbrado y parece lo correcto porque de nada



serviría razonar ante el juez de primera instancia sobre los motivos de la apelación, desde luego que no es él quien habrá de conocerlos o examinarlos;

- d) El tribunal de segunda instancia tiene los mismos poderes jurisdiccionales del de primera instancia para conocer sobre el material del proceso; pero no podrá enmendar o revocar la resolución en la parte que no es objeto del recurso; o sea, que no haya sido expresamente impugnada, ni admitir nuevas defensas o nuevas pruebas, a no ser con respecto a las primeras, aquéllas que nazcan de hechos posteriores a la contestación de la demanda y con respecto a las segundas, aquéllas que habiendo sido ofrecidas en primera instancia no fueron admitidas por el juez, pero si protestadas por la parte interesada;
- e) Desde que se interpone el recurso, la jurisdicción del juez queda limitada a concederlo o denegarlo, pero podrá seguir conociendo de los puntos expresamente indicados en el Artículo 604. Es lo natural, porque la jurisdicción del juez termina sobre la cuestión planteada, desde el momento en que la resuelve. De allí que la tenga únicamente para conceder o denegar el recurso. Y si lo niega procede contra la negativa, el recurso de hecho. Y es también lo natural, porque lo contrario, se prestaría la anarquía o a la arbitrariedad;
- f) Están legitimados para apelar únicamente las partes constituidas en juicio, ya por sí o por medio de sus apoderados. Y aunque la ley no lo dice expresamente, para que proceda la apelación no basta ser parte, sino que es necesario que además, se tenga interés en la interposición, o sea, ser agraviado o perjudicado por la



sentencia; pues sería del todo ilógico que apelara aquél a quien le favorece.

Debiendo el recurso interponerse únicamente a iniciativa de parte, no la hay sin agravio. El agravio o perjuicio, no es una cuestión que deba justificarse. Basta que el interponente se considere agraviado por la resolución contra la que recurre;

- g) Las reglas de substanciación del recurso están contenidas específicamente en los Artículos 605, 606 y 610: al admitir la apelación, el juez de la causa (llamado a quo), lo notificará a las partes y enviará los autos al tribunal superior (llamado ad quem).

Este tribunal, una vez recibidos, señalará al apelante el término de tres días, si se tratare de auto, o de seis días si tratara de sentencia, para que haga uso del recurso. En esta oportunidad deberá el recurrente razonar el recurso; exponer por qué estima que la resolución es injusta. Es también el momento de promover las excepciones nacidas después de contestada la demanda y la prueba que habiéndose ofrecido en primera instancia no fue admitida por el juez pero sí protestada por el recurrente. Transcurrido el término de tres o de seis días concedidos para el uso del recurso, o bien el de prueba, se señalará día para la vista. En ella podrán alegar las partes y sus abogados. Podrá ser pública o privada y una vez efectuada, se dictará sentencia confirmando, revocando o modificando la de primera instancia.

A quien no apela, le deja la ley la opción de adherirse a la apelación interpuesta por el adversario. En este caso, goza el adherente del mismo derecho que el apelante, o sea, del derecho a que se modifiquen o revoquen, si procede, los puntos que del auto o de la



sentencia hubiere manifestado serle perjudiciales. Este medio de impugnación, comúnmente llamado apelación adhesiva, puede hacerse valer desde que se admite la apelación en primera instancia y hasta el día anterior al de la vista en la segunda. Tiene no obstante, un carácter dependiente en cuanto que pierde sus efectos si el apelante originario desiste del recurso o si se le rechaza por inadmisibilidad o si se produce la caducidad de la segunda instancia.

El adherente debe adecuar su escrito de adhesión al momento procesal en que lo presenta. Si lo hace en primera instancia (desde que se admite la apelación), o en segunda (antes que se haya dado audiencia al apelante para uso del recurso), bastará que especifique los puntos que le perjudiquen. Si se adhiriere por los que pretenden se modifique o revoque la sentencia en los puntos que le son desfavorables. Nada le impide hacerlo hasta en el día de la vista, pero bien sabido el carácter de esta apelación adhesiva, no habrá de tomársele en cuenta lo alegado por no haber tenido la otra parte conocimiento de lo que en su contra se alega. De lo contrario se faltaría al principio de igualdad procesal por cuanto que el apelante principal quedaría privado de la posibilidad de replicar o contradecir al adversario.

Se concluye de lo expuesto, que en el transcurso de la apelación, pueden suscitarse tres diferentes situaciones o actos procesales: la apelación adhesiva, la interposición de nuevas excepciones y la recepción de pruebas denegadas en primera instancia.

Respecto a la primera situación, además de lo ya explicado, cabe agregar que por medio de ella se abre la perspectiva de una reformatio in peius, o sea, la de modificar o



revocar la sentencia en perjuicio del recurrente principal y en puntos que le son favorables. Respecto a la segunda, basta apuntar que se tramita en forma de incidente y regulándose la prueba con las limitaciones que indica el Artículo 609, según el cual, los medios de prueba admitidos en primera instancia, son admisibles en la segunda pero no se recibirán declaraciones de testigos sobre hechos contenidos en interrogatorios ya propuestos en primera instancia. Y respecto a la tercera, se debe observar que su admisibilidad se deja al arbitrio del tribunal ad quem, pero que en todo caso para que sea procedente, es indispensable: que en primera instancia se haya propuesto en tiempo; que haya sido denegada; que contra tal denegatoria se hayan agotado los recursos permitidos por la ley, como lo sería por ejemplo, el de revocatoria o el de nulidad lo cual significaría a la vez, que se ha protestado contra la denegatoria.

Debido a tratarse en un solo Artículo, el 609, todo lo relativo a la prueba en segunda instancia, es confuso o dudoso lo que concierne al testigo que se omitió interrogar sin culpa del interesado o que no se examinó sobre alguno de los puntos comprendidos en el interrogatorio. ¿A qué párrafo está referida esta disposición? ¿Al primero que es en el que se regula lo relativo a la prueba denegada? Se entiende que rige para uno y otro caso, pero de todos modos, no por ello deja el citado precepto, de ser ambiguo o dudoso”.⁸¹

Dentro del apartado del recurso de apelación se encuentra el curso de hecho el cual se encuentra regulado en los Artículos 611 y 612 del Código Procesal Civil y Mercantil. La finalidad de éste es la de examinar si la denegatoria del juez está de conformidad

⁸¹ Nájera Farfán, Mario Efraín **Derecho procesal civil práctico, el juicio ordinario.** Pág. 475.



con la ley. En armonía con tal objetivo, su trámite es breve. Constituye, vale decir, una garantía o aval de la segunda instancia en cuanto que es el medio práctico de evitar que la concesión o denegatoria de la apelación, o denegación de un recurso, se deje al arbitrio del juez. “La concesión o denegación de un recurso comenta Alsina no puede quedar librada a la voluntad del juez, pues éste podrá negarlo, incluso por amor propio, cuando considere que su pronunciamiento contrario; o por temor a que el superior dictase un pronunciamiento contrario; o podría concederlo por exceso de delicadeza en el deseo de que las partes adquirieran la convicción, mediante una sentencia confirmatoria, de la justicia de su fallo. Por otra parte, no es posible dejar librada la admisibilidad del recurso a la voluntad de los litigantes, porque frente a la aspiración de justicia está la necesidad social de poner término a los litigios. De aquí la necesidad, también, de una regulación legal que limite los recursos, fije la oportunidad de su interposición y establezca sus efectos”.⁸²

5.6.4. Recurso de nulidad

Este recurso se encuentra regulado en el libro sexto, título IV del Código Procesal Civil y Mercantil, Artículos del 613 al 618. A éste también según la doctrina se le denomina remedio. “Todo acto procesal está sujeto a requisitos de tiempo, lugar y modo. Si alguno de ellos se quebranta u omite, el acto no es válido. Se dice que adolece de nulidad. La nulidad, en consecuencia, y desde un punto de vista puramente adjetivo, es el medio de que disponen las partes para obtener la invalidación de los actos procesales o de asegurar el cumplimiento de las formas o solemnidades del proceso.

⁸² Alsina, Hugo. **Ob. Cit.** Pág. 187.



Se nos presenta, entonces, como una verdadera sanción contra la inobservancia de esas formas. Esta sanción consiste en privar de efectos al acto de que se trate y se obtiene, conforme al Código Procesal Civil y Mercantil, a través de diversos caminos que, cortos unos y largos otros, conducen a idénticos resultados: la revocatoria (Art. 598 del Código Procesal Civil y Mercantil); la enmienda (Art. 86 inciso 3º. Ley del Organismo Judicial Decreto 2-89 del Congreso de la República de Guatemala); la apelación y casación (Art. 617 y 620 del Código Procesal Civil y Mercantil), y específicamente el recurso de nulidad (Art. 613 del Código Procesal Civil y Mercantil).

Como este recurso procede tanto contra los decretos como contra los autos no apelables y la enmienda de unos y otros puede obtenerse también invocándose la facultad que a los jueces otorga la Ley del Organismo Judicial (Art. 86 inciso 3), nada extraño es que cuando el litigante se encuentra ante una resolución que ha de impugnar con fines a invalidarla, vacile o dude sobre el medio a escoger: si la revocatoria, si la enmienda o si el incidente. Entre unos y otros existen diferencias pero siendo tan sutiles, permiten a las partes otra por la que más convenga a sus propósitos. Pero si lo que le interesa es que se subsane el agravio, lo indicado es la interposición conjunta, o sea, lo que en doctrina se llama recurso en subsidio.

Este recurso, o mejor decir, esta forma de planteamiento, consiste en interponer en un mismo escrito los dos medios de impugnación que permita la naturaleza de la resolución a invalidarse, y que precisamente es viable en el caso que nos ocupa a efecto de que si no se accede a dejarla sin efecto o a enmendarla por virtud de la revocatoria o la aludida facultad de enmienda, se tenga por interpuesto contra la misma,



el recurso de nulidad. Tal recurso en subsidio se autoriza expresamente en otras legislaciones para evitar tácticas dilatorias o los efectos de preclusión. En la legislación guatemalteca nada se dice al respecto pero el silencio de la ley no significa prohibición, de manera que en la práctica es muy usual.

De acuerdo con el Artículo 615 del Código Procesal Civil y Mercantil (Decreto Ley 107), la nulidad se tramitará como incidente y el auto que lo resuelva, es apelable ante la sala respectiva, o en su caso ante la Corte Suprema de Justicia. Este precepto es claro. No obstante, se presta a confusiones por la Ley del Organismo Judicial conforme a este Artículo, en ningún caso procederá el recurso de apelación cuando el incidente sea resuelto por un tribunal colegiado. Resulta entonces, que si la nulidad se ha resuelto originalmente por una sala de apelaciones el auto respectivo no es incidente. Propiamente, es un incidente. ¿A qué Artículo atenerse para impugnar el auto que lo resuelva? ¿Nos valdremos del recurso de reposición que autoriza el Artículo 600 o de la apelación contemplada por el Artículo 615 ambos del Código Procesal Civil y Mercantil?

Sabido es que la incompatibilidad entre las disposiciones de una nueva ley, y la que le precede, se resuelve por la derogatoria de esta última. Por virtud de esta regla, contenida en el Artículo 5 inciso b) de la Ley del Organismo Judicial aquel auto no es apelable ante la Corte Suprema de Justicia. Abona este criterio no sólo el hecho de que la Ley del Organismo Judicial es posterior al Código Procesal Civil y Mercantil, sino que también lo terminante del citado Artículo 156 al establecer, sin excepción alguna, que en ningún caso procede la apelación si el dicho auto emana de un tribunal colegiado. No obstante, se debe estar a lo que dispone el Artículo 615 del Código Procesal Civil y



Mercantil. Primero, por ser éste el que regula el proceso. Y segundo, porque la exposición de que la nulidad se tramite en forma de incidente, no le hace perder su naturaleza como medio autónomo de impugnación.

Se impugna por esta vía, el error de la forma o en el contenido de las resoluciones siempre, como ya se dijo, que éstas no sean apelables. El error en la forma (error in procedendo) se comete faltándose a cualquiera de los requisitos de forma que deben observarse en el trámite del proceso y determina la nulidad del acto, o sea la privación de los efectos que le son propios. Tal sería por ejemplo, dar trámite a una excepción fuera de tiempo; admitir una prueba extemporánea o sin previa citación de la parte contraria; resolver un incidente sin previa audiencia a la otra parte o no abrirlo a prueba habiendo hechos controvertidos, o no estar firmada la resolución por el juez o por el secretario etc., etc.

A este error se refiere en particular el Artículo 616 prescribiendo: si la nulidad fuere declarada por vicio de procedimiento, las actuaciones se repondrán desde que se incurrió en nulidad. Reponer las actuaciones, es retrotraerlas a su estado anterior; al estado del proceso antes que se incurriera en error. Esto significa que la nulidad no sólo produce el efecto de dar el acto por no realizado, sino que también por no existentes los actos que le son posteriores. Y es lo natural, porque siendo el procedimiento una sucesión de actos que se desarrollan consecutivamente, en el orden preestablecido por la ley, cada uno de ellos tiene como antecedente el que le precede en forma que éste que le precede viene a ser causa del que le sucede. Así por ejemplo, si la resolución que abre a prueba el juicio se declara nula, carecerá de todo valor cualquier prueba en



el juicio y se declarará nula, carecerá de todo valor cualquier prueba que se haya rendido teniendo como intendente aquella resolución.

El error en el contenido de la resolución (error in indicando) es el que se comete si lo que se decide es contrario al texto de la ley; si a ésta se le aplica no estando vigente o si estándolo no se le aplica. A este error se refiere el Artículo 617 al disponer que cuando por violación de ley se declare la nulidad de una resolución, el tribunal dictará la que corresponda. Lo que con él se comete es una injusticia. Y esta injusticia se repara dictando una nueva resolución conforme al derecho aplicable. No afecta los demás actos, porque en este caso no están vinculados como antecedente y consecuente. Se trata de actos independientes. Tal por ejemplo: la descalificación de una pregunta en la prueba de confesión; o la declaratoria de confeso no siendo procedente; o su denegatoria siendo procedente. Si tales resoluciones se declaran nulas, sería ilógico tener por no realizadas las demás diligencias de prueba. Sobre este particular dice el citado Artículo 617: esta nulidad no afecta los demás actos del proceso y si fuere por una parte de la resolución no afecta las demás y no impide que el acto produzca efectos”⁸³.

Una de las tácticas dilatorias más comunes es la interposición del recurso de nulidad; anteriormente se trató este recurso y se analizó en que consiste, por lo que sólo se indicará que el litigante de mala fe lo interpone aun teniendo facultad para rechazarlo, con lo que logra la prolongación inútil del proceso. Ahora bien, le da trámite al recurso, dándole audiencia a la otra parte por dos días en vía de los incidentes, luego evacuada

⁸³ Nájera, Mario. **Ob. Cit.** Pág. 488.



o no la audiencia el juez en auto razonado lo declara con o sin lugar; entonces el demandado apela este auto, toda vez que éste es objeto de apelación ante la sala respectiva y el juez concede la apelación toda vez llene los requisitos para otorgarlo; ya que de antemano el juez sabe que si no la concede y éste llena todos los requisitos el demandado ocurrirá de hecho ante la sala jurisdiccional.

Una excepción al trámite en incidente de las nulidades es el juicio oral, toda vez que el Artículo 207 del Código Procesal Civil y Mercantil establece: “(Incidentes y nulidades). Todos los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en sentencia. En igual forma se resolverán las nulidades que se planteen. En todo caso se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente o nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente. La prueba se recibirá en una de las audiencias que especifica el artículo 206”.

Otra situación que se encuentra dentro del trámite del recurso de nulidad, es la limitante en cuanto a plantear recurso de apelación, toda vez que dentro del juicio oral ejecutivo común y en la vía de apremio sólo son apelables las resoluciones que se establecieron anteriormente dentro del trámite de este recurso.

De cualquier forma se puede decir que las tácticas dilatorias empleadas por el demandado, asesorado por su abogado surten sus efectos, a pesar de las limitantes que se dan dentro de los juicios del ramo de familia.

5.7. Efectos de la interposición de medidas dilatorias en la parte más débil de la relación jurídico-procesal

Según la Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley 206 el Artículo 1º. establece: “Se instituyen los Tribunales de Familia con jurisdicción privativa para conocer en todos los asuntos relativos a la familia”. Por ende, los tribunales de familia son los encargados de velar por los intereses relativos al ramo de familia, tal como lo establece la referida ley.

En un juicio oral de alimentos, dentro de la misma palabra se encuentran comprendidos todos los elementos que intervienen en la formación material y espiritual del ser humano; y que le son indispensables para satisfacer sus necesidades propias de subsistencia.

Unos están encaminados a la satisfacción puramente material como el sustento, vestido, la habitación, asistencia médica. Otros, tienden a la satisfacción de orden intelectual entre los que se puede hacer referencia a la instrucción, estimada como la enseñanza impartida en los centros de estudio conforme métodos y programas adecuados y elaborados por las autoridades respectivas; y por último, los de orden moral, en los que se incluye la educación que se va a dar a los hijos, entendiendo la educación como algo diferente a instrucción; ya que la educación comprende el cultivo de virtudes y sentimientos del alimentista.

Es así como el concepto alimentos abarca a la persona en su ser unitario, en sus diferentes facetas de que está formado, si se falla en alguno de sus aspectos, el alimentista no crecerá adecuadamente, pues se le estará privando de la oportunidad de



llegar a un pleno desarrollo. Los legisladores con muy buen espíritu, han establecido como una obligación legal la prestación de alimentos, en virtud que el alimentista es un ser desposeído, cargado de necesidades vitales e imperiosas para subsistir.

Ahora bien, es necesario conocer cuál es el origen de esta obligación, quién es el obligado y a quién está dirigida esta obligación.

En los inicios de la especie humana a pesar de que no había una autoridad que compulsara al hombre al cumplimiento de alimentar a sus descendientes; hasta la fecha los padres han cuidado de sus hijos nada más.

Por esa relación afectiva que ha habido siempre entre padres e hijos y que actualmente se mantiene vigente por disposición de la misma naturaleza. Es esa relación precisamente el dispositivo que ha movilizó el aparato moral o sentimental del hombre al cumplimiento de los más rudimentarios deberes para con los suyos.

Partiendo del principio que el hombre por lo general es un ser que ama y ama especialmente a los suyos, a los que llevan su sangre, ama a sus hijos, a sus padres, a sus hermanos, a su cónyuge; como una manifestación primera de ese amor, está el cuidado que está presto a darles, proveyéndoles de lo necesario para que se encuentren bien, se está ante una obligación de tipo moral, natural, que surge espontáneamente entre los seres humanos. Sin embargo, cuando no existe una respuesta moral será el Estado a través de la ley, el que asuma la responsabilidad de emplear cualquier medio para que se haga efectiva esa prestación de alimentos y lo que éste comprende.

La prestación de alimentos es un mandato constitucional, ya que la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 1º. establece que: “El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y la familia...”; el Artículo 2º del mismo cuerpo legal establece: “Es deber del Estado garantizarles a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona.” El Artículo 47 establece: “El Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Promoverá su organización sobre la base legal del matrimonio, la igualdad de derechos de los cónyuges, la paternidad responsable...” El Artículo 51 establece: “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.” Y por último, el Artículo 55 regula un delito, al establecer que: “Es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe.”

Felizmente son más los que cumplen que los incumplidos, y en este último caso, por la ley se concede alimentos a las personas cuando éstas se hallan sin bienes ni medios para ganarse la vida y los obligados están en condiciones de suministrarlos. El Estado como fiel guardián del orden y del bienestar del conglomerado que lo constituye y con el objeto de evitarse cargas en el caso de asumir obligaciones correspondientes a los alimentistas; ha creado por medio de los órganos correspondientes los adecuados ordenamientos, por medio de los cuales, obligaciones que antes se suscribían al arbitrio libre de las personas, pasan a revestirse de juridicidad necesaria y, ya así reestructuradas, el obligado tiene que cumplir, no cuando quiera y así se le ocurra, sino que va a desarrollar una conducta de cumplimiento porque así se lo impone la voluntad soberana del pueblo manifestada en órganos e instituciones.

Si todos los obligados cumplieran podría decirse que han alcanzado cierto grado de madurez espiritual y sobre todo un alto concepto de lo que es responsabilidad; lamentablemente no es así, prueba de ello es la existencia de numerosos procesos en los tribunales de familia, que vienen a constituir un alto índice de la falta de conciencia que existe en una gran parte de personas llamadas y obligadas a satisfacer prestaciones de esta naturaleza.

Sin contar con los casos en que por muchas razones, como por ejemplo la falta de educación, pobreza u orientación, no acuden a los tribunales de justicia para hacer valer sus derechos.

El problema se agudiza aún más en tanto que los obligados a cumplir y satisfacer las necesidades de los niños e incapaces en todos los aspectos; no lo hacen, ya que en la realidad existen muchos niños que se dedican a la mendicidad, a trabajos impropios de su edad y en muchas ocasiones delinquen; estas situaciones se deben en buena parte a la paternidad irresponsable de que son víctimas, tanto ellos como la sociedad guatemalteca.

En efecto, la parte que más interesa en este asunto es la más débil o sea, los niños, ya que en sus primeros años de vida no pueden por sí mismos atender al logro de los medios que les permitan subsistir; ya que estos necesitan de sus padres para que les provean lo necesario para satisfacer sus necesidades, en defecto de estos, serán sus abuelos los responsables y en casos especiales será el Estado a través de sus instituciones establecidas especialmente para ello.



Dentro de este capítulo también es importante mencionar a la familia, por lo que se mencionan ciertas definiciones de la misma: La familia, según la Declaración Universal de los Derechos Humanos: "Es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. Los lazos principales que definen una familia son de dos tipos: vínculos de afinidad derivados del establecimiento de un vínculo reconocido socialmente, como el matrimonio que en algunas sociedades, sólo permite la unión entre dos personas mientras que en otras es posible la poligamia; y vínculos de consanguinidad, como la filiación entre padres e hijos o los lazos que se establecen entre los hermanos que descienden de un mismo padre. También puede diferenciarse la familia según el grado de parentesco entre sus miembros.

No hay consenso sobre la definición de la familia. Jurídicamente está definida por algunas leyes, y esta definición suele darse en función de lo que cada ley establece como matrimonio.

Las familias pueden ser clasificadas en los siguientes tipos:

Familia nuclear, formada por la madre, el padre y su descendencia.

Familia extensa, formada por parientes cuyas relaciones no son únicamente entre padres e hijos. Una familia extensa puede incluir abuelos, tíos, primos y otros parientes consanguíneos o afines.

Familia monoparental, en la que el hijo o hijos vive(n) sólo con uno de los padres.

Familia homoparental, en la que el hijo o hijos vive(n) con una pareja homosexual.

Familia ensamblada, la que está compuesta por agregados de dos o más familias (ejemplo: madre sola con sus hijos se junta con padre viudo con sus hijos), y otros tipos de familias, aquéllas conformadas únicamente por hermanos, por amigos (donde el sentido de la palabra familia no tiene que ver con un parentesco de consanguinidad, sino sobre todo con sentimientos como la convivencia, la solidaridad y otros), etcétera, quienes viven juntos en el mismo espacio por un tiempo considerable.

En muchas sociedades, principalmente en Estados Unidos y Europa Occidental, también se presentan familias unidas por lazos puramente afectivos, más que sanguíneos o legales. Entre este tipo de unidades familiares se encuentran las familias encabezadas por miembros que mantienen relaciones conyugales estables no matrimoniales, con o sin hijos. El Día Internacional de la Familia se celebra el 15 de mayo. La familia es la base de la sociedad.

Según expone Claude Lévi-Strauss, la familia tiene su origen en el establecimiento de una alianza entre dos o más grupos de descendencia a través del enlace matrimonial entre dos de sus miembros. La familia está constituida por los parientes, es decir, aquellas personas que por cuestiones de consanguinidad, afinidad, adopción u otras razones diversas, hayan sido acogidas como miembros de esa colectividad.

Las familias suelen estar constituidas por unos pocos miembros que suelen compartir la misma residencia. Dependiendo de la naturaleza de las relaciones de parentesco entre sus miembros, una familia puede ser catalogada como familia nuclear o familia extensa.

El nacimiento de una familia generalmente ocurre como resultado de la fractura de una anterior o de la unión de miembros procedentes de dos o más familias por medio del establecimiento de alianzas matrimoniales o por otro tipo de acuerdos sancionados por la costumbre o por la ley (como el caso de las sociedades de convivencia en México).

La integración de los miembros de la familia, como en el caso de los grupos de parentesco más amplios como los linajes, se realiza a través de mecanismos de reproducción sexual o de reclutamiento de nuevos miembros. Si se considerara que la familia debe reproducirse biológicamente, no podrían conceptualizarse como familias aquellos grupos donde Ego o su consorte (o ambos) están incapacitados de reproducirse biológicamente.

En estos casos, la función reproductiva se traslada a los mecanismos de reclutamiento socialmente aceptables como la adopción. El reclutamiento de nuevos miembros de una familia garantiza su trascendencia en eizadora de La familia en Occidente se ha debilitado conforme se fortalecen las instituciones especializadas en la educación de los niños más pequeños. Esto ha sido motivado, entre otras cosas, por la necesidad de incorporación de ambos progenitores en el campo laboral, lo que lleva en algunas ocasiones a delegar esta función en espacios como las guarderías, el sistema de educación preescolar y, finalmente, en la escuela. Sin embargo, este fenómeno no se observa en todas las sociedades; existen aquéllas donde la familia sigue siendo el núcleo formativo por excelencia.

Por otra parte, la mera consanguinidad no garantiza el establecimiento automático de los lazos solidarios con los que se suele caracterizar a las familias. Si los lazos familiares fueran equivalentes a los lazos consanguíneos, un niño adoptado nunca podría establecer una relación cordial con sus padres adoptivos, puesto que sus instintos familiares le llevarían a rechazarlos y a buscar la protección de los padres biológicos. Los lazos familiares, por tanto, son resultado de un proceso de interacción entre una persona y su familia (lo que quiera que cada sociedad haya definido por familia: familia nuclear o extensa; familia monoparental o adoptiva, etc.). En este proceso se diluye un fenómeno puramente biológico: es también y, sobre todo, una construcción cultural, en la medida en que cada sociedad define de acuerdo con sus necesidades y su visión del mundo lo que constituye una familia”.⁸⁴

En estos tiempos, la familia ha empezado a cambiar, ha entrado en un periodo de fuerte descomposición; sin embargo, los legisladores actualmente están preocupados porque siga siendo la célula primaria de la sociedad; son diferentes y diversos los motivos por los cuales se produce la no prestación alimenticia; dentro de estos se pueden mencionar la falta de conciencia de parte de las personas que deben proporcionarla; donde la sociedad es influyente en este aspecto, ésta embiste la unión conyugal, ante la realidad la familia como institución social fundamental puede sucumbir con las siguientes consecuencias para sus miembros: en primer lugar se puede mencionar, la disolución del vínculo matrimonial, en muchas ocasiones se llega a un nuevo matrimonio, olvidándose por completo de las personas que dejan atrás, sin importarles que la familia es el molde principal de configuración de la personalidad de los hijos:

⁸⁴ <http://es.wikipedia.org/wiki/familia> (Guatemala, 22 de mayo de 2011)



asimismo, está la carencia de valores, en muchos hogares sin importar la condición social la adicción a las drogas y licor llevan irremediablemente aparejada la irresponsabilidad y abandono de la familia, lo más preocupante sin generalizar, es que estas malas costumbres o adicciones en muchas ocasiones se heredan o imitan y en el futuro lo único que se puede esperar es que la historia se repita una y otra vez.

Otra cuestión que es importante mencionar, aunque en sí no es un motivo atribuible directamente al obligado a prestar alimentos; es la crisis por la que el país atraviesa, ya que las fuentes de trabajo son escasas, pero esto está fuera de la voluntad del obligado.

Después de haber considerado aspectos previos que encaminan al alimentista a entablar una demanda ante los tribunales de justicia; en estos casos a los de familia, solicitando su intervención para que sea atendida su pretensión, se analizará cuán grande es el daño que se produce en el alimentista cuando ya entablada la demanda le toca enfrentarse a un litigante inescrupuloso que emplea tácticas dilatorias durante el proceso. O cuando ya existe una pensión alimenticia fijada por un tribunal no es cumplida por el obligado al pago; generando con esto otro juicio, como lo es el ejecutivo común o en la vía de apremio.

Anteriormente se indicó lo que comprende el concepto de alimentos, también que estos son primordiales y vitales por lo que tienen que ser de inmediato atendidos; el hambre en muchos casos conlleva hasta la muerte, las enfermedades, mayormente en los niños deben ser tratadas a tiempo y sin ingresos no puede brindárseles las medicinas que



necesitan; asimismo lo es la vivienda, lamentablemente en las calles hay muchos niños que tienen que dormir en banquetas cubiertos con cartón; porque no cuentan con padres responsables que les brinden los cuidados que merecen y que cumplan con sus obligaciones.

Ya de por sí la actitud de algunos padres de no prestar alimentos y lo que esto encierra a sus menores hijos es deplorable; resulta siendo aún más el hecho de que ya interpuesta una demanda en su contra, éste busque cualquier medio para evadir su responsabilidad; interponiendo recursos frívolos que lo único que pretenden es entorpecer el proceso. En muchas de estas circunstancias, siempre el demandante se encuentra en desventaja, ya que si interpuso una demanda para solicitar la prestación de alimentos significa que se encuentra en un estado de necesidad; y por lo tanto, en muchos casos no hay igualdad para soportar las cargas procesales y menos esperar meses a que esté firme el decreto que da trámite a la demanda inicial que fija la pensión provisional y la sentencia que fija la pensión definitiva, si ésta no fuera apelada por alguna de las partes.

La parte demandante al no contar con posibilidades económicas para sufragar las costas procesales, y mucho menos contar con el tiempo para esperar la prosecución del juicio; a corto plazo siente la presión de las necesidades que lo llevaron a plantear la demanda, y termina por aceptar los ofrecimientos del demandado accediendo a una conciliación, firmando un convenio que en nada le favorece y no se ajusta a sus necesidades y a las de sus menores hijos.



En un capítulo anterior, se analizó la moral y la ética de los abogados y la importancia de ésta en el quehacer del mismo; así también, se analizó, la importancia del actuar del abogado y la relación que tiene con el Código de Ética Profesional de Guatemala; quien debe tener siempre presente que se le confían y ponen en sus manos vidas y se le está pidiendo por parte de la persona demandada una asesoría, una orientación de la cual dependerá que el alimentista sea o no proveído de alimentos.

El abogado es conocedor de la ciencia del derecho, sabe que el Código Civil preceptúa sobre los derechos y obligaciones del alimentista y alimentante; que la denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad, según el Artículo 278.

También sabe que los alimentos deben ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe; de acuerdo con lo que establece el Artículo 279 del Código Civil. Que los alimentos se reducirán o aumentarán según el aumento o disminución que sufran las necesidades del alimentista y la fortuna de quien hubiere de satisfacerlos (Artículo 280); que los alimentos sólo se deben en la parte en que los bienes y el trabajo del alimentista no alcancen a satisfacer sus necesidades (Artículo 281).

Asimismo, están obligados recíprocamente a darse alimentos los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos; que cuando el padre por sus circunstancias personales y pecuniarias no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus



hijos y la madre tampoco pudiere hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre (Artículo 283).

Que cuando recaiga sobre dos o más personas la obligación de dar alimentos, se repartirán entre ellas el pago, en cantidad proporcional a su caudal respectivo; en caso de urgente necesidad y por circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados los preste provisionalmente, sin perjuicio que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde (Artículo 284).

Que cuando dos o más alimentistas tuvieren el derecho de ser alimentados por una misma persona y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestará en el orden siguiente: 1º. A su cónyuge; 2º. A los descendientes más próximos en grado; 3º. A los ascendientes también en grado más próximo; y, 4º. A los hermanos. Si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge o varios hijos sujetos a las patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de unos y otros, determinará la preferencia a la distribución (Artículo 285).

Que el padre será responsable de las deudas que la mujer haya contraído para obtener alimentos por no cubrirlos aquél (Artículo 286). Que la obligación de dar alimentos será exigible desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos (Artículo 287). Que las causales para que cese la obligación de dar alimentos están establecidas taxativamente en la ley (Artículos 289 y 290, todos del Código Civil).



El abogado conoce la ley, conoce esta serie de Artículos, conoce la existencia de un Código de Ética Profesional; en tal virtud, también sabe que su actividad como abogado debe estar sometida a la observancia rigurosa de ambos cuerpos, uno legal, el otro normativo; por el bien de la colectividad, del prestigio y decoro de su profesión y la tranquilidad de su conciencia.

La prudentia iuris como se indicó anteriormente es saber elegir entre varias soluciones la más oportuna y adecuada al caso; y la iustitia, que significa justicia es el conjunto de reglas y normas que establecen un marco adecuado para las relaciones entre personas e instituciones, autorizando, prohibiendo y permitiendo acciones específicas en la interacción de individuos e instituciones. En relación con la interposición de los recursos frívolos o improcedentes, lo que pasa es que como los abogados ignoran el significado de estos términos (soluciones oportunas o adecuadas y justicia); se dedican a interponer recursos con tal de retardar los procesos y así favorecer a sus clientes; pero lo que no saben es que a quienes perjudican realmente es a los menores de edad que muchas veces no tienen ni para comer; afortunadamente para esto están los jueces de familia, para aplicar la prudentia iuris y la iustitia, quienes con sus resoluciones buscan la mejor solución en concordancia con la justicia.



CONCLUSIONES

1. La prudentia iuris y la iustitia son términos que son ignorados por los abogados litigantes dentro del ramo de familia, y por lo mismo no aplican de manera correcta los recursos procesales.
2. Frecuentemente en los juicios del ramo de familia, especialmente en los juicios de alimentos y ejecutivos para el cobro de pensiones alimenticias; los litigantes emplean tácticas dilatorias malintencionadas, ya sea interponiendo un remedio procesal o cualquier recurso especificado en la ley, para retardar la sustanciación del mismo.
3. La interposición de recursos notoriamente frívolos e improcedentes por la parte demandada en la sustanciación de un juicio del ramo familia; específicamente en los orales de alimentos y ejecutivos para el cobro de pensiones alimenticias; puede causar al demandante y a los menores involucrados en el proceso, graves daños económicos, emocionales y psicológicos.
4. El Organismo Judicial no hace nada para para corregir las deficiencias en la tramitación de un juicio oral de alimentos, cuando malintencionadamente se obstaculiza el normal desarrollo del mismo.
5. Los jueces de familia constantemente ven la mala intención de los abogados al interponer recursos procesales frívolos e improcedentes para atrasar los procesos; sin embargo, no los previenen y mucho menos los sancionan.





RECOMENDACIONES

1. Tanto las Facultades de Ciencias Jurídicas y Sociales de todas las universidades, como el Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, tienen que mejorar sus sistemas de enseñanza, inculcándoles a los nuevos profesionales el uso de la prudentia iuris y la iustitia.
2. El Código Procesal Civil y Mercantil tiene que ser reformado por el Congreso de la Republica de Guatemala, de modo que en los juicios orales de alimentos y ejecutivos para el cobro de pensiones alimenticias no se acepten tantos recursos que sólo retardan la aplicación de la justicia.
3. El Colegio de Abogados y Notarios debe sancionar públicamente a todo abogado litigante que emplee recursos frívolos e improcedentes en los procesos de familia; máxime cuando hay involucrados menores de edad.
4. El Congreso de la Republica de Guatemala debe reformar el Código procesal civil y mercantil para que la Corte Suprema de Justicia y el Organismo Judicial, tenga facultades para sancionar a los abogados litigantes que con mala intención retarden los juicios de familia.
5. Los jueces de familia deben emitir sus resoluciones en base a la prudencia y a la justicia; por lo tanto, al resolver los casos de pensiones alimenticias lo tienen que



hacer siempre beneficiando a la parte más débil en el proceso, en este caso a los menores de edad.



BIBLIOGRAFÍA

- AGUIRRE GODOY, Mario. **Derecho procesal civil I. Tomo I.** Guatemala: Ed. Universitaria, 1973.
- ALSINA, Hugo. **Tratado teórico-práctico de derecho procesal civil y comercial.** Tomo II. 2da. ed. Buenos Aires, Argentina: Ed. Ediar, 1956.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Manual del abogado, práctica jurídica.** 7a. ed. México: Ed. Porrúa, 2001.
- ARELLANO GARCÍA, Carlos. **Derecho procesal civil.** México: Ed. Porrúa, 2001.
- BOFFII BOGGERO, Luis María. **Enciclopedia jurídica Omeba.** Tomo I. México: Ed. Omeba, 1997.
- BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil.** Guatemala: Publicaciones de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad de San Carlos de Guatemala, 1978.
- CARNELUTTI, Francesco. **Derecho procesal civil y penal, derecho y proceso.** Tomo I. Buenos Aires, Argentina: Ediciones Jurídicas, 1971.
- CASTILLO LARRAÑAGA, Rafael y de Piña. **Instituciones de derecho procesal civil.** México: Ed. Porrúa, S.A., 1950.
- CASTRO Y FERNÁNDEZ, Leonardo Prieto. **Derecho procesal civil.** Vol. I. España: Ed. Aranzadi, 1982.
- CHICAS HERNÁNDEZ, Raúl Antonio. **Introducción al derecho procesal de trabajo.** Guatemala: Ed. Orión, 2005.
- CLARIA OLMEDO, Jorge A. **Derecho procesal II, estructura del proceso.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Depalma, 1983.
- Corte Suprema de Justicia. **Gaceta No. 59 de fecha 3 de octubre de 1962.** Pág. 37.
- COUTURE, Eduardo. **Fundamentos del derecho procesal civil.** Buenos Aires, Argentina: Ed. De Palma, 1958.
- DE LA PLAZA, Manuel. **Derecho procesal civil español.** Vol. I. Revista de Derecho Privado. España: Ed. Madrid, 1955.
- GARCÍA MAYNEZ, Eduardo. **Filosofía del derecho.** 1ª. ed. México, D. F.: Ed. Porrúa, S. A., 1974.



GOLDSCHMIDT, James. **Derecho procesal civil**. Traducción de Leopoldo Prieto Castro. Barcelona, España: Ed. Labor, S.A., 1936.

GÓMEZ ORBANEJA, Emilio y Vicente Herce Quemada. **Derecho procesal civil (juicios y procedimientos especiales, ejecución procesal, jurisdicción voluntaria)** 2º. Vol. Madrid, España: Ed. Artes gráficas y ediciones, 1976.

GONZÁLEZ, José Fernández. **Tratado elemental de derecho romano, traducción**. Madrid: Editorial de Saturnino Calleja, S.A., 1924.

GUASP, Jaime. **Tratado práctico de derecho procesal civil y comercial**. Tomo II. 2ª ed. Madrid: Instituto de Estudios Políticos, 1968.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Eduardo. **Derecho de las obligaciones**. México: Ed. Cajicas, S.A., 1984.

HIRSCHBERGER, Johannes. **Historia de la filosofía**. Tomo II. Barcelona, España: Ed. Herder, 1973.

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/757/6.pdf>. (Guatemala, 20 de julio de 2011).

http://buscon.rae.es/draeI/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=abogado. (Guatemala, 19 de mayo de 2011).

<http://carlostoxxqui.galeon.com/>. (Guatemala, 20 de junio de 2011).

<http://www.monografias.com/trabajos89/clases-de-derecho-procesal-civil-ii/clases-de-derecho-procesal-civil-ii.shtml>. (Guatemala, 15 de junio de 2011).

http://es.wikipedia.org/wiki/cosa_juzgada#efectos. (Guatemala, 25 de mayo de 2011).

<http://www.monografias.com/trabajos4/costo/costo.shtml>. (Guatemala, 15 de mayo de 2011).

http://html.rincondelvago.com/derecho-romano-ordinario_1.html. (Guatemala, 20 de julio de 2011).

<http://concurso.cnice.mec.es/cnice2006/material003/recursos%20Materiales/terminos/eppureismo.pdf>. (Guatemala, 20 de julio de 2011).

<http://es.wikipedia.org/wiki/ética>. (Guatemala, 11 de mayo de 2011).

<http://www.monografias.com/trabajos1325/etica-axiologia/ética-axiología.shtml>. (Guatemala, 15 de mayo de 2011).

<http://enciclopedia.us.es/index.php/estado>. (Guatemala, 11 de mayo de 2011).



- <http://es.wikipedia.org/wiki/familia>. (Guatemala, 22 de mayo de 2011).
- http://es.wikipedia.org/wiki/Hans_Kelsen. (Guatemala, 11 de mayo de 2011).
- http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=impugnar. (Guatemala, 20 de mayo de 2011).
- <http://www.monografias.com/trabajos12/laetic/laetic.shtml>. (Guatemala, 15 de mayo de 2011).
- <http://www.monografias.com/trabajos5/marx/Marx>. (Guatemala, 15 de mayo de 2011).
- <http://www.salvador.edu.ar/juri/apuntes/Uncal20Filosofia%20del%20D/moralyderecho.pdf>. (Guatemala, 15 de mayo de 2011).
- <http://www.misrespuestas.com/que-es-la-moral.html>. (Guatemala, 15 de mayo de 2011).
- http://buscon.rae.es/drae/SrvltConsulta?TIPO_BUS=3&LEMA=recurso. (Guatemala, 18 de mayo de 2011).
- http://es.wikipedia.org/wiki/recurso_de_casaci%C3%B3n. (Guatemala, 15 de junio de 2011).
- <http://www.monografias.com/trabajos5/volfi/volfi.shtml>. (Guatemala, 15 de mayo de 2011).
- MICHELI, Gian Antonio. **Curso de derecho procesal civil II**. Tomo I. Traducción de Sentís Melendo. Buenos Aires, Argentina: Ed. E.J.E.A, 1970.
- MONTERO AROCA, Juan y Mauro Chacón Corado. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. 1ª. ed. Volumen II. Guatemala: Ed. Magna Terra, 1999.
- NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil práctico. El juicio ordinario**. Volumen II. 2ª. ed. Guatemala: IUS Ediciones, 2006.
- NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho procesal civil práctico**. Volumen II. 2da. ed. Guatemala: IUS Ediciones, 2006.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Guatemala: Ed. DataScan, S.A., 1999.
- OVALLE FAVELA, José. **Derecho procesal civil**. México: Ed. Harla Oxford, 1999.
- PALLARES, Eduardo. **Derecho procesal civil**. México: Ed. Porrúa, 1983.



- PACHECO, Máximo. **Introducción al derecho**. 1ª. ed. Chile: Ed. Jurídica de Chile, Santiago, 1976.
- PACHECO G. Máximo. **Las tendencias actuales de la filosofía jurídica**. Chile: Rev. Atenea, Universidad de Concepción, Chile, No. 391, 1961.
- PRIETO CASTRO, Leonardo. **Manual de derecho procesal civil**. Barcelona, España: Ed. Labor, S.A., 1936.
- PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Barcelona, España: Ed. Nauta, S.A., 1985.
- RADBUCH, Gustavo. **Introducción a la filosofía del derecho**. México, D.F: Ed. Fondo de Cultura Económica, 1951.
- REALE, Giovanni y Dario Antiseri. **Historia del pensamiento filosófico y científico**. Tomo I. Antigüedad y Edad Media. 2ª ed. (Trad. del italiano de Juan Andrés Iglesias). Barcelona, España: Ed. Herder S.A., 1988.
- REIMUNDIN, Ricardo. **Derecho procesal civil**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Viracocha, 1956.
- RÖLZ BENNETT, José. **El problema de la seguridad en la estimativa jurídica**. Guatemala: Tipografía Nacional, 1941.
- VILLEGAS LARA, René Arturo. **Introducción al estudio del derecho**. Vol. 18. Colección de textos. Guatemala: Ed. Universitaria, 1991.

Legislación:

- Constitución Política de la República de Guatemala**. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.
- Declaración Universal de Derechos Humanos**. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1948.
- Código Civil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964. -
- Código Procesal Civil y Mercantil**. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, Decreto Ley número 107, 1964.
- Código de Ética Profesional**. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 332, 1995.



Ley de Tribunales de Familia. Enrique Peralta Azurdia, Jefe del Gobierno de la República, Decreto Ley número 206, 1964.

Ley del Organismo Judicial. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 2-89. 1989.

Ley de Colegiación Profesional Obligatoria. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 72-2001, 2001.